

INFORME N° 3

EL CONSTITUCIONALISMO DE LA FRAGILIDAD

Jerônimo Basilio Mateus, Albert Noguera Fernández, Thays Ricarte Lopes,
Jordi Jaria-Manzano
Período 2017-2019

CONCLIMA

Proyecto financiado por el Ministerio de Economía y Competitividad

(DER2016-80011-P)

SUMARIO: I. Introducción. II. El constitucionalismo social: el círculo virtuoso del crecimiento y la garantía de los derechos sociales. III. El impacto del constitucionalismo social en las relaciones Norte-Sur. IV. El impacto del constitucionalismo social en las relaciones con la naturaleza. V. Del lenguaje de los derechos a justicia ambiental (como marco alternativo). a) La justicia ambiental: contexto y extensión. b) El pentagrama injusto. i. La ubicación geográfica. ii. El género. iii. La clase. iv. La pertenencia cultural. v. La ubicación generacional. c) Una alternativa al pentagrama injusto: la justicia ambiental como horizonte de (re)estructuración de las relaciones sociales. VI. La justicia ecológica. a) La idea de justicia ecológica: concepto y problemas fundamentales. b) Justicia ecológica distributiva. c) Capacidades, reconocimiento, participación y pluralismo en la teoría de la Justicia Ecológica. VII. El constitucionalismo de la fragilidad. VIII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La pretensión de este informe es presentar los elementos que constituyen el fundamento para un nuevo paradigma constitucional desde un punto de vista sustantivo en el contexto del Antropoceno, que define el patrón de interpretación del fenómeno del cambio climático. El Antropoceno, como se desarrolla en el Informe núm. 1 de este proyecto, constituye una narrativa que expresa una era geológica definida por la capacidad de transformación antrópica del Sistema Tierra, que se produce en un contexto de incertidumbre e irreversibilidad. Esta narrativa implica una reconsideración de los valores fundamentales de las sociedades humanas a partir de las ideas fontales de sostenibilidad y justicia.

En este informe, el objetivo es desarrollar la idea de un constitucionalismo de la fragilidad, a partir de integración de las consecuencias iusconstitucionales que se derivan del relato del Antropoceno, en la medida que exige una respuesta adecuada para afrontar el carácter comprensivo, incierto e irreversible de la acción humana sobre el planeta, que se aprecia con claridad en el fenómeno del cambio climático. El punto de partida es mostrar las limitaciones del constitucionalismo tradicional, basado en un modelo utópico e individualista, que define como valor fundamental la autodeterminación de los individuos humanos. A partir de aquí, se desarrollarán las ideas de justicia ambiental y justicia

ecológica, como valores que superan el paradigma clásico del constitucionalismo —en su faceta más progresiva e integradora, esto es, el constitucionalismo del Estado social—, para concluir con una presentación sumaria de un modelo constitucional sostenido en los pilares mutuamente dependientes de la justicia y la sostenibilidad, lo que hemos denominado el ‘constitucionalismo de la fragilidad’.

II. EL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL: EL CÍRCULO VIRTUOSO DEL CRECIMIENTO Y LA GARANTÍA DE LOS DERECHOS SOCIALES

Fruto de la crisis de 1929-1930 y de la coyuntura histórica de primera posguerra mundial, se da en Europa una coyuntura caracterizada por la destrucción del capital y por la necesidad de éste de iniciar un proceso de acumulación inmediata. En este contexto, y de acuerdo con las tesis keynesianas imperantes en la época, se decidió encontrar la solución en el inicio de una política de crecimiento basada en la intervención del Estado en la economía para cumplir dos objetivos: conseguir aumentar la productividad y conseguir aumentar la demanda.

Para el primer objetivo, aumentar la productividad, el Estado invirtió dinero público en capital constante, esto es, en la creación de infraestructuras, transportes, comunicaciones, investigación y tecnología, etc. Se trata de una inversión que el capital privado no hace por sí solo, en tanto está fuera de la lógica del beneficio directo, pero que tiene especial importancia, especialmente en un momento de postguerra, y que era totalmente necesaria para el proceso de acumulación.

Además, el Estado llevó a cabo planes de reestructuración de sectores y estímulos a las fusiones de capital que acentuaron el proceso de concentración y monopolización. La creación de grandes empresas posibilitaba aumentar la producción en dos sentidos. Por una parte, la gran empresa es la que permite insertar competitivamente la economía estatal en la economía mundial; y, de otro lado, permite que el Estado pueda convertirse en cliente de ellas mediante

contratos o compras públicas. La gran empresa es la única que está en condiciones de satisfacer esa gran demanda¹.

Para el segundo objetivo (aumentar la demanda), el Estado llevó a cabo una manipulación de la demanda que garantizara que lo que se producía se vendería. Las maneras utilizadas para generar demanda pueden ser diversas. Entre ellas, pueden mencionarse: a través de la política monetaria (bancos centrales) y fiscal se evita la caída de la demanda agregada; a través de la carrera armamentística de la Guerra Fría que convirtió al Estado en un gran comprador de armamento, el cual tiene un efecto económico inmediato y duradero en cuanto su uso y consumo que implica su destrucción y necesidad de reposición; o, a través de propiciar un aumento de los salarios, siguiendo el ejemplo de la iniciativa de Henry Ford de incrementar la retribución a los trabajadores de su fábrica automovilística para que pudieran convertirse en clientes de la misma.

Éste era, en consecuencia, un sistema económico que debía combinar una tasa creciente de inversiones que permitiera una mayor capacidad productiva, generada por la inversión, y, a la vez, un incremento en la demanda efectiva, evitando así presiones inflacionarias o deflacionarias e interrupciones en el ritmo de expansión económica. La suma de estos dos factores propició el surgimiento del llamado círculo virtuoso del crecimiento que permitió recuperar un fuerte crecimiento económico, a la vez que sufragar el gasto público social necesario para la prestación de servicios y derechos sociales universales.

Ahora bien, ello sólo se podía conseguir mediante un estímulo sistemático del deseo, invirtiendo el orden milenario de las sociedades previas. Ya no se trata de producir para satisfacer necesidades sino que, ahora, hay que consumir para que se pueda producir más. Así, la producción de bienes y servicios materiales se incrementó desmesuradamente, alcanzando su ritmo más acelerado de la década de 1950 en adelante.

La producción de cada vez más productos y el aumento en la disponibilidad física de bienes materiales y servicios pasan a ser identificados como un incremento del desarrollo y el bienestar. El Producto Nacional Bruto (PNB) se convierte en

¹ Vid. Carlos de Cabo Martín, *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*, Trotta. Madrid, 2010, p. 75.

la vara para medir el desarrollo de los países, olvidándose de que la expansión de este indicador sólo refleja el flujo de bienes materiales producidos cada año, medidos en términos monetarios. El bienestar y el desarrollo se asociaban entonces, exclusivamente, al volumen material de bienes producidos². En resumen, la igualdad material se sostuvo, con el Estado social implantado en Occidente durante la segunda mitad del siglo XX, sobre la base de una elevación de la explotación sobre la naturaleza con del fomento de pautas de consumo desenfrenado e insaciable y el aumento de la explotación y guerras imperialistas sobre los países del sur de guerras imperialistas. Detengámonos en estos dos aspectos.

III. EL IMPACTO DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL EN LAS RELACIONES NORTE-SUR

La mejora del salario y de las condiciones vitales de los trabajadores del Norte durante el Estado social se explica por dos factores. El primero es que, a pesar de mantenerse inalteradas las desiguales proporciones del reparto de beneficios entre capital y trabajo, porque en una coyuntura de crecimiento económico, en tanto la producción y los beneficios aumentan, la masa proporcional de bienes destinadas al trabajo aumenta también materialmente sin que ello suponga menoscabo alguno para los beneficios del capital;

Y, el segundo es que, de acuerdo con la regla económica clásica según la cual los beneficios vienen, entre otros factores, determinados por los costes de producción, podemos decir que uno de los elementos que permitieron a las empresas del centro aumentar sus beneficios fue la compra por debajo de su valor de materias primas a los países del Sur.

En este contexto, han sido varias las teorías que han establecido una vinculación o participación de los trabajadores del norte en la explotación de los trabajadores del Sur debido a que su aumento de salario era, en parte posible, también porque los capitalistas les pasaban una parte de las ganancias extraordinarias que obtenían con el intercambio desigual. No sabemos si es o no posible establecer

² Vid. Paolo Bifani, *Medio ambiente y desarrollo*, Universidad de Guadalajara. México DF, 2007, p. 74.

esta vinculación o participación directa, pero, en cualquier caso, sí que es evidente que el crecimiento industrial, productivo y económico de los países europeos sobre el que se financiaban los derechos y prestaciones sociales no habría sido igual sin unas políticas de éstos sobre el Sur, imponiendo una situación subordinación o desigualdad entre pueblos.

Existen dos grandes corrientes de pensamiento que explican el funcionamiento del imperialismo del norte sobre el sur durante la época del Estado social. La primera es la que señala que el imperialismo se debe analizar desde el ámbito de la dominación política, no de la economía, ya que respondía a una mera imposición de dominación, fuerza y violencia del norte sobre el sur. En esta relación no opera ninguna regla de mercado o económica. La segunda es la que señala que debe analizarse desde el ámbito de la economía, no de la política, ya que la pobreza del Sur se explica como resultado de un determinado funcionamiento de la regla del valor trabajo que deriva en un intercambio económico desigual entre países.

Si bien ambas presentan una explicación totalmente diferente sobre el funcionamiento del imperialismo, coinciden, aunque en distinto grado, en la idea de que los trabajadores de los países adelantados participaban, consciente o inconscientemente, de la explotación de los trabajadores de los países atrasados. Veamos estas dos corrientes.

El punto de partida de la primera corriente es el famoso folleto de Lenin *El imperialismo fase superior del capitalismo*, complementado con Hobson en 1902³, Hilferding en 1910⁴, y Bujarin en 1914⁵. Esta concepción parte de la visión leninista que otorga significados diferentes a los conceptos de “capitalismo” e “imperialismo”, considerándolos como dos formas económicas distintas. Esto explica que Lenin hablara en 1918 de la “transformación del capitalismo en imperialismo”⁶.

³ Vid. J. A. Hobson, *Imperialism. A Study*, Allen and Unwin. Londres, 1902.

⁴ Vid. Rudolf Hilferding, *El capital financiero*, Tecnos. Madrid, 1963.

⁵ Vid. Nicolai Bujarin, *El imperialismo y la economía mundial*, Pasado y presente. Córdoba, 1971.

⁶ Vid. V.I. Lenin, “Séptimo Congreso extraordinario de PC (b) R”, *Obras escogidas* (5), Cartago. Buenos Aires, 1973, p. 100.

En su análisis del contexto mundial, Lenin plantea la coexistían de dos dinámicas diferentes que daban lugar a una formación económico-social mundial heterogénea. En la base, esto es en el plano nacional, existía un modelo de capitalismo de libre competencia donde la producción venía determinada por la ley del valor y la plusvalía, y donde los precios se determinaban de manera objetiva en los mercados a través de la competencia, con lo que los mecanismos de obtención de beneficios eran económicos.

En la superestructura, en cambio, esto es, en el ámbito internacional, existía un modelo de imperialismo donde el monopolio ha desplazado a la libre competencia⁷. Ello implica que prevalece la violencia en la fijación de precios. Al no tener competencia, los monopolios pueden fijar el precio que quieran. La ley del valor y la plusvalía pierde aquí relevancia y las ganancias son más producto de la estafa y del robo que de la ley económica. Así, mientras el capitalismo (ámbito nacional) opera de acuerdo con la ley del valor y la plusvalía, rigiéndose por las leyes económicas, el imperialismo (ámbito internacional) no opera mediante leyes económicas sino a través del robo colonial. En este último ámbito, los mecanismos de obtención de beneficios son extra-económicos, son la dominación política y militar.

Una gran parte de autores marxistas que estudiaron la cuestión del imperialismo durante la época del Estado social, desde la década de 1940 hasta finales del siglo XX partieron de aceptar la tesis leninista del dominio del monopolio. Así, cabe mencionar a Paul Sweezy con su *Teorías sobre el desarrollo capitalista*, de 1942; Paul Baran con *La economía política del crecimiento*, de 1957; Ernst Mandel con su *Tratado de economía marxista*, de 1962, y *El capitalismo tardío*, de 1972; así como *El capital monopolista*, de Sweezy y Baran, de 1966; y los teóricos de la dependencia, como A.G. Frank, Samir Amin, Ruy Mauro Marini o T. dos Santos.

Entre Norte y Sur no se da una relación de intercambio comercial entre sistemas capitalistas nacionales que producen productos específicos y los intercambian

⁷ La idea de hegemonía del monopolio en el pensamiento marxista se remonta a la obra ya citada de Hilferding, *El capital financiero*, de 1910, donde éste explica que, como reflejo de un intenso proceso de centralización del capital que ocurrió a partir de la década de 1880, el capitalismo había entrado en su última fase, caracterizada por la supresión de la libre competencia, y el dominio de los cárteles, *trusts* y empresas concentradas.

entre ellos favoreciendo a unos u otros en función de múltiples variables. La cuestión del comercio internacional no se puede pensar desde el ámbito de los “intercambios” en sentido estricto del término, sino desde el de la apropiación, la violencia y el expolio colonial. Ello hace, dice Amin, que no debamos hablar de un intercambio desigual sino de una desigual explotación, situando el marco de análisis de esta cuestión no en el campo de la economía sino en el del materialismo histórico⁸.

Ejemplos para demostrar esta visión no faltan. Así, Estados Unidos tenía, a inicios de los setenta, 375 grandes bases militares y 3000 instalaciones militares menores en todo el mundo. El objetivo declarado era mejorar las posiciones de la potencia dominante en la jerarquía mundial de la explotación⁹. Además, las potencias occidentales participaron en múltiples intervenciones militares y golpes militares en decenas de países¹⁰.

En consecuencia, muchos autores sostuvieron que el crecimiento de los países industrializados iba unido, inevitablemente, a la superexplotación por la vía del monopolio y la coerción político-militar sobre los del Sur, lo que frenaba e impedía el surgimiento de un sistema capitalista industrializado en esos países, basado en avances de la productividad y tecnología, ni un mercado interno de bienes salariales durables. Así, David Harvey señaló la dificultad de poner los estudios sobre el imperialismo en consonancia con la teoría del valor y del capital de Marx¹¹.

⁸ Vid. Samir Amin, *Imperialismo y desarrollo desigual*, Fontanella. Barcelona, 1976, p. 145-168.

⁹ Vid. P. Baran, P.M. Sweezy, *El capital monopolista*, Siglo XXI. México DF, 1982, p. 144.

¹⁰ Tomando solo el periodo de posguerra hasta mediados de la década de 1970, podemos mencionar, para el caso de Estados Unidos, sus maniobras para crear protectorados en Borneo Británica, Birmania del Norte, Kuwait, Atar, Bahrein y Omán; la organización en 1953 del golpe de estado que derribó el gobierno de Mossadeq en Irán; el apoyo al golpe militar contra Jacobo Arbenz, en Guatemala, en 1954; el desembarco en 1958 de tropas en el Líbano; la promoción en 1963 de un golpe en Irak y en 1965 de otro en Egipto; el apoyo a todas las dictaduras latinoamericanas; los ataques de Bahía de Cochinos contra Cuba en 1961; el desembarco en 1965 de marines en Santo Domingo; la intervención militar en Vietnam, extendida luego a Laos y Camboya, etc. Para el caso de las potencias europeas, podemos referirnos al ataque de Francia y Gran Bretaña a Egipto, con ocasión de la nacionalización del canal de Suez en 1956. También, cabe mencionar el apoyo a dictaduras, las intervenciones militares y las guerras contrarrevolucionarias, como fueron los casos de Bélgica en el Congo, de Portugal en Angola y de Francia en Vietnam y Argelia. Sobre ello, vid. Rolando Astarita, *Monopolio, imperialismo e intercambio*, Maia. Madrid, 2009, p. 31-32.

¹¹ David Harvey, *Los límites del capitalismo y la teoría marxista*, FCE, México, 1990, p. 441.

Parece clara, pues, según esta primera corriente, la contradicción entre el binomio crecimiento económico-Estado social con la igualdad entre países del centro y de la periferia. De ahí que hay quien se atreva a afirmar la participación de una parte de los trabajadores del Norte en la explotación de los del Sur. Ya Lenin había señalado que la “aristocracia obrera” o algunas capas del proletariado de los países adelantados se habían corrompido por las prebendas imperialistas. Con ello se refería al apoyo de la socialdemocracia europea a las guerras imperialistas y coloniales.

Una de las principales críticas que se ha hecho a esta concepción leninista del imperialismo ha sido a su interpretación reduccionista del capítulo 23 del tomo I de *El Capital*, donde Marx muestra que a medida que progresa la acumulación opera una tendencia a la concentración y centralización de los capitales. A partir de una interpretación simplista de tal capítulo, esta primera visión ha derivado un proceso temporal lineal del capitalismo que lleva a una supuesta hegemonía del monopolio.

Sin embargo, afirman los defensores de la segunda corriente mencionada, esto no es cierto. Más bien, la naturaleza de la acumulación capitalista adquiere tendencias contradictorias. Por un lado, sí que existe una tendencia al impulso de la centralización de los capitales, pero, por el otro, están apareciendo constantemente, en nuevas y viejas ramas de producción e innovación, nuevos capitales individuales internacionales y nacionales. En la periferia también se desarrollan modos de producción capitalistas y clases capitalistas autóctonas dependientes del mercado mundial, que entran en competencia con los antiguos. Ello hace que, a diferencia de lo que afirman los primeros, la ley del valor trabajo y la plusvalía rige en una escala cada vez mayor, también en el interior de los países de la periferia y, por tanto, las relación Norte-Sur se rigen también por las leyes de la economía¹².

En consecuencia, la principal diferencia de la segunda corriente respecto de la primera es que explica la relación proporcionalmente inversa entre un cada vez mayor enriquecimiento de los países del centro y un cada vez mayor empobrecimiento de los de la periferia, no a partir del monopolio y de la

¹² Sobre esta crítica, vid. Astarita, *Monopolio...* cit.

dominación político-militar, sino de la teoría económica del valor trabajo y del intercambio. Este análisis fue formulado a comienzos de la década del cincuenta por Prebisch y Singer, y constituyó el antecedente inmediato de la tesis del intercambio desigual de Arghiri Emmanuel.

Esta es una tesis que, en gran medida, es similar a los planteamientos de los neoschumpeterianos que señalan la importancia de la innovación y la tecnología, no obstante, a diferencia de estos, se basa en la teoría del valor trabajo, esto es, de acuerdo con los planteamientos de Ricardo y Marx, de que la única fuente del valor es el trabajo humano. Desde esta perspectiva, el intercambio cada vez más desigual entre países se puede explicar por las diferencias crecientes del valor de la fuerza de trabajo o del salario entre el trabajo complejo del Norte y el trabajo simple del Sur.

¿Cuál es la diferencia entre trabajo simple y complejo? El trabajo simple hace referencia al que emiten los trabajadores no formados. Se trata de una fuerza de trabajo que en “término medio, todo hombre común, sin necesidad de un desarrollo especial, posee en su organismo corporal”¹³. Por otro lado, el trabajo complejo es el que exige de una mayor preparación o formación del trabajador y, por tanto, opera como trabajo simple potenciado “o más bien multiplicado, de suerte que una pequeña cantidad de trabajo complejo equivale a una cantidad mayor de trabajo simple”¹⁴.

Evidentemente, el valor de la fuerza de trabajo complejo, en tanto genera más valor por la misma unidad de tiempo, será superior al valor de la fuerza de trabajo simple. Ello hace que las empresas o ramas que emplean una alta proporción de trabajo calificado deban pagar unos salarios más altos a sus trabajadores que las que emplean trabajo simple. Un aumento de los salarios en el país del Norte agrava los términos del intercambio en detrimento de los países del Sur que le compran los productos manufacturados. La diferencia de los precios de los productos del Norte respecto a los productos del Sur se dispara, independientemente del tipo de producto del que se trate.

¹³ Vid. Karl Marx, *El Capital* (I), Siglo XXI. México DF, 1999, p. 54.

¹⁴ Ibid.

Los países de capitalismo avanzado venden sus productos al Sur a unos precios cada vez más caros, a la vez que le compran los productos a precios cada vez más baratos. Esta diferencia creció de manera desmesurada en el período posterior a la Segunda Guerra Mundial. Mientras los salarios y condiciones laborales de los trabajadores europeos mejoraron considerablemente en ésta época encareciendo su producción, los precios de los productos proveniente del Sur disminuyeron a un ritmo vertiginoso¹⁵.

Así pues, de acuerdo con esta segunda corriente, la receta *Keynes at home, Smith abroad*¹⁶ implica también que el fuerte desarrollo económico de los países del centro sobre la base de una exportación de la pobreza a la periferia. Emmanuel incluso entendió que toda la clase de trabajadores de los países adelantados estaría participando de la explotación de los trabajadores del Tercer Mundo, debido a que los capitalistas les pasaban una parte de las ganancias extraordinarias que obtenían con el intercambio desigual. Habría por tanto, “naciones burguesas” y “naciones proletarias”, de manera que la idea de explotación entre países alcanzaría aquí su máxima expresión. Emmanuel, sacaba además la conclusión, extremadamente pesimista, de que se había roto la solidaridad de clase mundial y se asistía a la desintegración del proletariado internacional, ya que en los países adelantados no existiría lucha de clases en el sentido marxista del término, sino reparto del botín¹⁷.

En resumen, más allá de que apostemos por la primera, la segunda, o por una posición ecléctica entre estas corrientes, y del complejo debate de si se puede afirmar o no la participación directa de los trabajadores del Norte en la

¹⁵ Una estadística publicada por el *Monthly Bulletin of Statistics* de diciembre de 1961 y citada por Emmanuel, señala que los índices de precios de las materias primas y de los productos manufacturados provenientes de países del Sur, de 1951 a 1960, disminuyó en un 26,10%. Desde 1960, el movimiento parece acelerarse. En septiembre de 1962, el índice de precios de las materias primas del *Financial Times* evidenciaba un retroceso del 7% en un año solamente, y evaluaciones aproximadas en los dos años 1961-1962 hacían subir este porcentaje cerca del doble. Hay que agregar, además, que estas cifras no reflejaban toda la realidad. Estos precios y esos índices, aún reajustados a la paridad oro de las diferentes monedas, no tenían en cuenta el hecho de que el oro mismo ha perdido la mitad de su valor desde los acuerdos de Bretton Woods en 1945. Ver Samir Amin, Christian Palloix, Arghiri Emmanuel y Charles Bettelheim, *Imperialismo y comercio internacional (el intercambio desigual)*, Siglo XXI. Madrid, 1973, p. 6.

¹⁶ Esta es una expresión utilizada por Robert Gilpin, en *The political economy of International relations*, Princeton University Press. Princeton, 1987.

¹⁷ Vid. Astarita, *Monopolio...* cit., p. 110-11.

explotación de los del Sur, parece haber un consenso en aceptar que la fuerte expansión industrial y económica de la Europa de posguerra y, en general, del Norte global se hizo a costa de empobrecer a los países periféricos. De ahí que podamos decir que la generación de la dimensión material de la igualdad durante el Estado social se hizo a costa de generar desigualdad a nivel global.

IV. EL IMPACTO DEL CONSTITUCIONALISMO SOCIAL EN LAS RELACIONES CON LA NATURALEZA

El impacto de la política de crecimiento descrita sobre la naturaleza es evidente. El trabajo productivo necesita siempre de la naturaleza. La naturaleza desempeña respecto a éste dos funciones principales: le proporciona recursos y asimila los residuos. Así pues, por un lado, una creciente producción de bienes materiales que requiere cantidades cada vez mayores de recursos que se extraen de la naturaleza. Por otro lado, el mantenimiento de una demanda sostenida en economías que ya han obtenido niveles elevados de satisfacción de necesidades sólo puede lograrse con la creación de “nuevas” necesidades que se añadan o reemplacen otras y se satisfagan con “nuevos” productos. Es decir, se va a un proceso de obsolescencia prematura que se traduce en la creación de desechos cuantiosos y en la pérdida y el despilfarro de recursos¹⁸.

Sin embargo, esto nunca pareció preocupar al keynesianismo. Éste se diferenció de la teoría económica neoclásica, basada en el análisis microeconómico, en que introdujo un nuevo método de análisis o metodología, el análisis macroeconómico, asociado a la ampliación de la actividad y la responsabilidad del Estado en la actividad económica. No obstante, no fue capaz de superar muchas de las deficiencias de los economistas neoclásicos de los últimos 25 años del siglo XIX y los primeros decenios del siglo XX —Jevons, Menger, Walras, etc.—, a saber, el carácter ahistórico y abstracto del análisis económico, y el mecanicismo.

En primer lugar, a diferencia de los pensadores tanto clásicos como marxistas, que asentaban el análisis económico en una cierta visión de la sociedad, sus

¹⁸ Vid. Bifani, *Medio ambiente y desarrollo* cit., p. 74. p. 80.

estructuras, sus consecuencias sociales y su devenir histórico, en los keynesianos, al igual que en los neoclásicos, los fenómenos económicos pasan a explicarse no en términos sociales, sino como resultante de las conductas supuestamente racionales de los agentes económicos. Al desaparecer el carácter social, la ciencia económica se hace a-histórica, se aísla la actividad económica del resto del sistema, se establecen límites dentro de los cuales se mueve la ciencia, se define una área puramente económica, un sistema cerrado que funciona de acuerdo con la racionalidad de los agentes económicos estatales y privados, siendo la suma de estas actitudes racionales la que llevaría al sistema a una situación de equilibrio óptimo en términos paretianos¹⁹. Los keynesianos sólo estaban preocupados por garantizar económicamente la supervivencia del sistema y la expansión sobre la que él se fundamenta, sin prestar atención a los aspectos históricos ni consecuencias sociales o ambientales del mismo que condicionan y determinan una situación en un momento dado.

En segundo lugar, al desvincularse de todo lo social y lo histórico, las leyes económicas pasan a adquirir un carácter general y objetivo. El mecanicismo pasa a ser así una de las características de este pensamiento. Examina el proceso económico como un movimiento mecánico. La mecánica no toma en cuenta la existencia de procesos de cambio cualitativos, ni acepta su existencia como un hecho independiente. El movimiento en la mecánica clásica tiene como atributo un simple desplazamiento espacial y temporal en términos cuantitativos, sin atributos cualitativos. La mecánica solo conoce cantidades, calcula velocidades y masas, como mucho volúmenes.

La mecánica concibe la historia de la humanidad como un movimiento unidireccional, la historia no se repite, los fenómenos naturales y humanos se dan en una dimensión temporal que se mueve en un solo sentido, en un tiempo que no es reversible²⁰. Todo ello hizo que, durante los años de pleno auge del keynesianismo y del Estado social, no se diera ninguna importancia, o se

¹⁹ Vid. op. cit., p. 55.

²⁰ Vid. op. cit., p. 56-57.

considerara como secundario, las consecuencias que sobre la naturaleza tenía la actividad y el crecimiento económico.

En este aspecto tampoco los keynesianos se diferenciaban de los neoclásicos. Ya desde los economistas clásicos, la naturaleza se había visto siempre como infinita e ilimitada, lo que suponía que el proceso de apropiación de recursos naturales tampoco tenía límites. Un análisis a la teoría del valor de Adam Smith, Jean Baptiste Say o David Ricardo, donde se consideraba la naturaleza como valor de uso pero no como valor de cambio, permite ver claramente el enfoque de los economistas clásicos sobre los recursos naturales. Adam Smith señaló que la palabra valor tiene dos significados diferentes: unas veces expresa la utilidad de un objeto particular (valor de uso) y otras, la facultad de adquirir otros bienes que la posesión de un objeto confiere (valor de cambio).

Si el valor de cambio se explica por la abundancia o escasez relativa de bienes, el medio ambiente, decían estos autores, al ser abundante e ilimitado, no tenía valor de cambio. Es decir, no tiene un precio, aun cuando sí le reconocían su utilidad en la satisfacción de las necesidades humanas. El propio Ricardo escribía en 1817: “Según los principios corrientes de la oferta y la demanda, no se pagará renta alguna por esa tierra, por la razón expuesta de que no se paga nada por el uso del agua o del aire o por cualquier otro don de la naturaleza que existe en cantidad ilimitada [...]. No se paga nada por la cooperación de esos agentes naturales porque son inagotables y están a disposición de cualquiera”²¹.

En un sentido parecido, para el keynesianismo de posguerra, a pesar de ser un modelo que instauró unos niveles de explotación de recursos naturales nunca vistos hasta el momento, la naturaleza también fue vista como algo infinito o ilimitado, o al menos, se consideraba que los problemas con la naturaleza escapaban al mecanismo de mercado y no tenían una expresión monetaria, por lo cual se pasaban a la categoría de “externalidades”. No fue hasta la Conferencia de Estocolmo sobre Medio Ambiente Humano (1972), entre cuyas actividades preparatorias fue de especial significado la reunión de Founex, en Ginebra (1971), donde por primera vez se establece un vínculo entre desarrollo

²¹ Vid. David Ricardo, *Principios de economía política y de tributación*, Aguilar. Madrid, 1959, p. 39.

y medio ambiente. Se empieza a preguntarse si desarrollo y medio ambiente son dos conceptos excluyentes.

El informe del Club de Roma *Los límites al crecimiento*, publicado en 1972, señaló que la actividad industrial global se estaba incrementando no de manera uniforme sino a un ritmo acelerado o exponencial. Un crecimiento, por ejemplo, del 3% por año implica la duplicación de la producción cada 24 años. De acuerdo con ello, el informe calculó que los incrementos exponenciales en el uso de los recursos, la generación de residuos y la población mundial, conducirían a la escasez, la contaminación y la hambruna en una escala catastrófica dentro de los próximos cien años, a menos que se hiciera algo para detener estas tendencias.

En resumen, llegados hasta aquí, hemos visto como durante décadas, la igualdad material se sostuvo sobre la base del fomento de pautas de consumo desenfrenado e insaciable, una elevación de la explotación sobre los trabajadores del sur y las guerras imperialistas y de una destrucción de la naturaleza. Ello dio lugar a un proceso de intensificación progresiva de la contradicción entre Estado social y relaciones equitativas norte-sur y naturaleza, como si de una bola de nieve se tratara. Tales contradicciones, combinadas con el carácter finito de los recursos naturales, han hecho y hacen del modelo de constitucionalismo social, un modelo insostenible.

V. DEL LENGUAJE DE LOS DERECHOS A JUSTICIA AMBIENTAL (COMO MARCO ALTERNATIVO)

Todo el despliegue del sistema de intercambio desigual en el contexto de la economía-mundo capitalista se produce a través de una cultura jurídica que promueve, por una parte, la homogeneización y, por la otra, la construcción de una realidad social atomista basada en la garantía y expansión de la autonomía individual, de acuerdo con el paradigma de los derechos. Sustancialmente, la crisis ambiental no ha cambiado la confección hegemónica el Derecho. En realidad, el Derecho hegemónico, incluyendo la misma idea de desarrollo sostenible, promueve la fijación de las relaciones de explotación, las desigualdades y, en último término, la injusticia —en un triple sentido: de distribución, de participación y de reconocimiento—. Por lo tanto, pese la

existencia de un cuerpo normativo dedicado a la protección ambiental, en el seno del Derecho internacional sigue imperando un modelo que favorece la apropiación y la explotación de los recursos naturales, que se promueve desde una concepción atomista de la sociedad y un individualismo basado en la expansión de la autonomía, más que en la protección de la vulnerabilidad.

En ese sentido, este apartado enuncia algunas razones y argumentos centrales como elementos básicos a la necesidad latente de introducir una narrativa de cambio profundo, basada en la justicia ambiental, que pasa por asumir una explicación crítica de la crisis del modelo de organización social capitalista/patriarcal/colonial en su conjunto, lo que implica a su vez visualizar las consecuencias que la expansión de la economía-mundo capitalista hacia el conjunto del planeta ha generado en el metabolismo social global creciente. En este contexto, la racionalidad reduce la naturaleza a mera fuente de recursos disponibles según la demanda de consumo, de acuerdo con una versión lineal del tiempo y la creencia en el progreso y el crecimiento ilimitados. Todo ello contribuye a estructurar las bases de un sistema jurídico que sostiene un sistema económico y social que conduce al deterioro ambiental en diversas magnitudes y complejidades generando una creciente injusticia ambiental.

Efectivamente, la idea de justicia ambiental aquí tratada se presenta como vía de salida de la realidad de injusticia que se ha ido desgranando en las páginas anteriores. En ese orden de aproximación, la justicia ambiental es presentada como una latencia en la vida social, que tiene relevancia no solo por lo que ya ha realizado, sino, principalmente, por la apertura que propone. Ello conlleva cuestionar el actual paradigma político, ético y jurídico, articulado en torno a “la idea-fuerza de los derechos”²², o cuanto menos, dejar de dar por sentado que “los derechos son innegociables, como si no dependieran de la existencia de recursos para ser satisfechos”²³, poniendo, en el centro, la idea-fuerza de la responsabilidad, para que la función social de los derechos se reubique y se

²² Vid. Jordi Jaria i Manzano, “El constitucionalismo de la escasez (derechos, justicia y sostenibilidad)”, *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* 30, 2015, p. 349.

²³ Vid. op. cit., p. 353.

reconfigure a su alrededor, separándose de su fundamento originario, el “individualismo posesivo” liberal²⁴.

Con el objeto de proponer redefiniciones y cambios estructurales al discurso jurídico vigente, y para poder plantear un marco regulatorio alternativo creíble en el escenario de incertidumbre imperante, el presente apartado está dividido en tres secciones. En primer lugar, se presenta el origen y la proyección/extensión de la justicia ambiental. En segundo lugar, se describen cinco manifestaciones latentes de injusticia —la ubicación geográfica, el género, la clase, la adscripción cultural y la situación generacional— para poner en evidencia la necesidad de un cambio cultural profundo que permita avanzar hacia una gobernanza equitativa y sostenible. En tercer lugar, se desarrolla la justicia ambiental como respuesta a estas cinco grandes injusticias, de modo que pueda configurarse como un patrón alternativo de estructuración de las relaciones sociales dentro del horizonte del constitucionalismo global. Se concluye el apartado con algunas reflexiones sobre los límites de la justicia ambiental, enlazando con la justicia ecológica que se analiza en el apartado siguiente.

a) La justicia ambiental: contexto y extensión

Es importante destacar que la historia ambiental pone de manifiesto la necesidad de superar la visión moderna de dos mundos, el natural y el humano. Para ello, no sólo es necesario reconocer, racionalmente, las innumerables sinergias entre todo individuo —o toda la sociedad— y la naturaleza, sino, además, cobrar conciencia sobre la cantidad de energía y materiales consumidos para mantener su organismo, para viabilizar sus diversos desplazamientos, para mantener su estilo de vestirse, en fin, para estar en el mundo. Con lo cual, no nos referimos

²⁴ Vid. op. cit., p. 355.

una perspectiva física, termodinámica o química aislada, sino también cultural²⁵. Además, cabe añadir una perspectiva económica, sociológica y antropológica²⁶.

En ese orden de ideas, el concepto de justicia ambiental aparece no sólo como desafío al desarrollo sostenible, desde una perspectiva racional (*stricto sensu*), sino también por introducir elementos de afectividad, normalmente menospreciados, como el cuidado, y, en definitiva, sin caer en un discurso pautado en la culpa, sino en el propositivo de la responsabilidad. Es importante insistir en los afectos, en la medida en que una toma de consciencia efectiva de los problemas ambientales, cuestiona, necesariamente, la idea del individuo como célula central de la sociedad.

Ahora bien, no vamos a abogar por un “metarrelato” normativo que pretenda gobernar todo el desarrollo histórico. Lo que la historia ambiental pretende no es estudiar el todo, sino “las partes y las conexiones que emergen de ellas a través de mediaciones teórico-metodológicas que reduzcan la complejidad de lo real (el hecho histórico significativo para la historia ambiental) y permitan explicarlo”²⁷. Así, tal como señala Grove, la cuestión de las preocupaciones ambientales no es algo reciente, sino que puede ser vislumbrada desde el siglo XV²⁸. En este contexto, la historia ambiental no se orienta, simplemente, a tratar de los daños ambientales, sino que, sirve para explicar la racionalidad ecológica, en este sentido destaca “los aspectos materiales de la sociedad, de aquellos aspectos sociales y ambientales que son relevantes para explicar la estructura, organización, funcionamiento y dinámica del metabolismo social y de todo lo que ello implica”.²⁹

²⁵ Es importante consignar que, no obstante, las sociedades humanas tienen una dimensión no material, que pueden ser consideradas como un *híbrido* entre cultura, comunicación y el mundo material. Sin embargo, su conceptualización en términos materiales es crucial como destacan, entre otros, Marina Fischer-Kowalski y Helmut Haberl, en *Socioecological transitions and global change trajectories of social metabolism and land use*, Edward Elgar. Cheltenham, 2007, p. 8-10.

²⁶ Vid. Manuel González de Molina, Víctor M. Toledo, *Metabolismos, naturaleza e historia. Hacia una teoría de las transformaciones socioecológicas*, Icaria. Barcelona, 2011, p. 29.

²⁷ *Ibid.*

²⁸ Vid. Richard Grove, “Globalisation and the history of environmentalism, 1650-2000”, *Revista de Historia Actual* 1, 2003, p. 15.

²⁹ Vid. González de Molina, Toledo, *Metabolismos, naturaleza e historia... cit.*, p. 38.

Dentro de este espectro es relevante resaltar, brevemente, el papel del metabolismo social³⁰. La conceptualización de esta estructura de intercambio e interdependencia entre sociedad y naturaleza —gobernada y, a la vez, limitado por el capital— permite el diseño de límites y la imposición de responsabilidades con el objeto de alcanzar cambios significativos en su funcionamiento, a través de una reorientación del modelo productivo hacia actividades sostenibles. La premisa básica, desde el punto de vista ambiental, es que el crecimiento económico desafía la viabilidad del metabolismo social, dando lugar a las crisis energética, alimentaria y climática. En esa línea, al comprender que, en cualquier caso, el metabolismo social comprende el conjunto de intercambios de materia y energía que las sociedades realizan con la biosfera, se entiende que es perfectamente viable identificar no sólo lo que se produce, sino también cómo es producido, así como con qué propósito se lo produce y, lo más importante, por quién es consumido, ya que luego esto se vincula al análisis de la producción de valor añadido.³¹

Ese concepto nos invita, así a constatar que las diversas relaciones entre sociedades-naturaleza a pesar de ser interactiva y producir recursos (impactos positivos), también genera riesgos (impactos negativos). Por lo demás, toda esa dinámica, ante la complejidad actual de una economía-mundo de dimensión e impacto global, se relaciona con la producción de las crisis ambientales, a través de la explotación irracional de recursos, de modo que la degradación del Sistema Tierra viene producida por el desarrollo de procesos antrópicos que, en la mayoría de los casos, responden a determinados esquemas de producción, tal como se describieron en las páginas anteriores³². Es en este contexto en el que cobra importancia la idea de justicia ambiental.

³⁰ Tal como explican González de Molina y Toledo, en op. cit., p. 62, remitiéndose a Alfred Schmidt, el concepto de metabolismo social, también llamado “metabolismo socio-económico”, “metabolismo industrial” o “intercambio orgánico” (*Stoffwechsel*), fue utilizado en primer lugar por Karl Marx, que lo adaptó “a partir de sus lecturas de los naturalistas de su época, principalmente del holandés J. Moleschott, y constituyó una herramienta fundamental en su análisis económico y político del capitalismo”.

³¹ Vid. Alevgül H. Şorman, “Metabolismo societal”, Giacomo D’Alisa, Federico Demaria, Giorgos Kallis (eds.), *Decrecimiento*, Icaria. Barcelona, 2015, p. 98.

³² Vid. Milagros Campos-Vargas, Alejandra Toscana-Aparicio, Juan Campos Alanís, “Riesgos siconaturales: vulnerabilidad socioeconómica, justicia ambiental y justicia espacial”, *Cuadernos de Geografía: Revista Colombiana de Geografía* 24(2), 2015, p. 53-69.

El término empezó a usarse en Estados Unidos hacia la década de los 80 del siglo pasado, como resultado de una serie de movimientos populares en contra de diversas prácticas asociadas al racismo ambiental³³. En esa época, se produjeron protestas protagonizadas por ciudadanos que vivían en zonas pobres y con una alta proporción de minorías étnicas, indignados por la instalación de vertederos de residuos en su entorno y/o por la contaminación que sufrían fruto de las actividades industriales contaminantes instaladas en sus cercanías³⁴. Por lo tanto, el origen de la justicia ambiental está vinculado al concepto de racismo ambiental y se relaciona, en consecuencia, con el movimiento por los derechos civiles, focalizándose las desigualdades raciales en la distribución de los residuos peligrosos y las industrias contaminantes en Estados Unidos.

Estas protestas se habían llevado a cabo de manera aislada, hasta que, en 1982, el gobierno estatal de Carolina del Norte decidió ubicar en el condado de Warren un vertedero de policlorobifenilos (PCB), lo que dio lugar a una resistencia importante, que suscitó el apoyo de algunos grupos regionales y nacionales de defensores de los derechos civiles —principalmente de carácter religioso—, así como de algunos líderes políticos³⁵. En este contexto, se desarrolló una protesta pacífica para que se respetase el derecho a la salud y a un medio ambiente sano de los residentes en el área, basándose en la idea de justicia ambiental. Se ponía de manifiesto, asimismo que la instalación de actividades contaminantes se hacía en sectores no sólo de población pobre, sino mayoritariamente de color.

Hasta este momento, el movimiento ambientalista norteamericano había sido integrado, esencialmente, por conservacionistas de capas sociales más bien acomodadas³⁶. A partir de entonces, pasó a constituir, en parte, un movimiento social comunitario que aboga por los derechos y por la justicia ambiental,

³³ Es posible revisar una compilación de los principales momentos clave de la historia del movimiento de justicia ambiental en <<http://www.ejrc.cau.edu/summit2/EJTimeline.pdf>> [consultado el 23 de junio de 2017].

³⁴ Vid. Miquel Ortega Cerdà, “Origen y evolución del movimiento de justicia ambiental” *Ecología Política* 23, 2011, p. 17.

³⁵ Para más detalles sobre el caso y sus impactos, vid. Wendee Nicole, “CAFOs and environmental justice: the case of North Carolina”, *Environmental Health Perspectives* 121(6), 2013, p. 182-189.

³⁶ Cabe mencionar aquí organizaciones como el Natural Resources Defense Council (NRDC), el Sierra Club o el Environmental Law Institute (ELI).

orientado a lograr una igualdad en la protección ante la degradación ambiental. Uno de los principales representantes del movimiento, Robert Bullard, destaca que el movimiento por la justicia ambiental, no sólo ha redefinido el ambientalismo —el medio ambiente es donde vivimos, trabajamos, jugamos, vamos a la escuela, así como el mundo físico y natural— sino que no ha permitido que se continúe con la separación del ambiente físico del ambiente cultural.

De este modo, se llega a reconocer la necesidad de abordar la justicia de manera integral, en todas las cosas realizadas. Así, el movimiento por la justicia ambiental, intenta abordar todas las desigualdades resultantes de los asentamientos humanos, tales como la ubicación de las instalaciones industriales y, por lo tanto, cuestiona el modelo de desarrollo industrial impuesto de manera desigual. En palabras de Bullard, “[i]t’s more of a concept of trying to address power imbalances, lack of political enfranchisement, and to redirect resources so that we can create some healthy, livable and sustainable types of models”³⁷.

La repercusión de los acontecimientos del condado de Warren fue inmediata, llegando a influenciar otros conflictos locales, en especial, relativos a comunidades chicanas o latinas, así como comunidades indígenas. Así, el patrón definido en aquella protesta sería para definir el funcionamiento del racismo ambiental, en la medida que se generaba un desproporcionado riesgo ambiental y en relación con la salud.³⁸ En particular, en relación con las comunidades chicanas o latinas, cabe resaltar, especialmente, la exposición de los trabajadores agrícolas a los pesticidas que, lo que suscitó el apoyo a las movilizaciones por parte *United Farm Workers’ Organizing Committee*, formado mayormente por latinos. En este caso, se forjó asimismo el embrión de la llamada justicia alimentaria.³⁹ En ese sentido, el rol de activistas latinos fue fundamental

³⁷ Vid. Errol Schweizer, “Environmental Justice. An Interview with Robert Bullard,” *Earth First!*, 1999, disponible en <<http://www.ejnet.org/ej/bullard.html>> [consultado el 5 de febrero de 2017].

³⁸ Para una aproximación histórica, vid. Feng Liu, *Environmental justice analysis: theories, methods, and practice*, Lewis Publishers. Boca Raton, 2001.

³⁹ Vid. Laura Pulido, Devon Peña, “Environmentalism and Positionality: The Early Pesticide Campaign of the United Farm Workers Organizing Committee”, *Race, Gender and Class* 6(1), 1998, p. 33-50.

para la reorientación del movimiento de las protestas reactivas contra las injusticias ambientales hacia la defensa de alternativas sostenibles y justas que aborden las injusticias políticas, económicas y sociales que perpetúan el racismo ambiental.⁴⁰

Por su parte, las comunidades indígenas en Estados Unidos han protagonizado diferentes conflictos socioambientales relativos a múltiples cuestiones — ocupación de sitios sagrados, apropiación de la tierra, amenazas a la soberanía o pérdida de los derechos tradicionales de pesca, caza y recolección, así como también problemas relacionados con la energía o el cambio climático—. ⁴¹ Todo ello pone en evidencia que la justicia ambiental no se ocupa solo de la equidad distributiva con respecto a los daños ambientales desproporcionados, sino también tiene que ver con cuestiones de reconocimiento relativas a las formas de vida de las culturas que no comparten la cosmovisión hegemónica.⁴²

Por su valor histórico e influencia en políticas ambientales en Estados Unidos, cabe resaltar el informe publicado por la United Church of Christ (UCC), titulado *Toxic Wastes and Race in the United States. A National Report on the Racial and Socio-Economical Characteristics of Communities with Hazardous Waste Sites*, instrumento fundamental para legitimar las protestas al identificar, con datos estadísticos, que en Estados Unidos había racismo ambiental a la hora de ubicar las instalaciones de gestión de residuos más contaminantes, en la medida en que la raza era la variable más significativa —entre las evaluadas— para determinar la ubicación de las instalaciones de residuos⁴³. Progresivamente, la idea de la distribución inequitativa ha ido ampliándose a una multitud de riesgos ambientales⁴⁴.

⁴⁰ Vid. Devon G. Peña, “Tierra y Vida: Chicano Environmental Justice Struggles in the Southwest”, Robert D. Bullard (ed.), *The Quest for Environmental Justice: Human Rights and the Politics of Pollution*, Sierra Club Books. San Francisco, 2005, p. 188-206.

⁴¹ Vid. Julian Agyeman et al., “Trends and Directions in Environmental Justice: From Inequity to Everyday Life, Community, and Just Sustainabilities”, *Annual Review of Environment and Resources* 41(1), 2016, p. 325.

⁴² Vid. Kyle Powys Whyte, “The Recognition Dimensions of Environmental Justice in Indian Country” *Environmental Justice* 4(4), 2011, p. 199-205.

⁴³ Vid. Benjamin F. Chavis Jr., Charles Lee, *Toxic Wastes and Race in the United States: A National Report on the Racial and Socio Economic Characteristics of Communities with Hazardous Waste Sites*, Commission for Racial Justice, United Church of Christ, 1987, p. xiii.

⁴⁴ Vid. Laura Pulido, “A critical review of the methodology of environmental racism research,”

Otro acontecimiento relevante en la configuración del movimiento para la justicia ambiental en Estados Unidos fue la celebración en 1991 de la *First National People of Color Environmental Leadership Summit*, no sólo por haber reunido a 650 activistas de varios países, sino, principalmente, por su relevancia para la superación de la fragmentación de los objetivos tratados por los distintos grupos movilizadas en torno a la justicia ambiental, que habían trabajado hasta el momento de manera separada. Al internacionalizar la agenda, el movimiento dejó de dirigirse únicamente a la justicia racial, pasando a ser un movimiento para la justicia para todos, lo que se puede confirmar gracias a los resultados de las discusiones, los llamados Principios de la justicia ambiental⁴⁵. Este documento pasó a configurarse como un elemento básico del movimiento.⁴⁶

A partir de entonces la justicia ambiental pasó a formar parte de la agenda de diferentes organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, como la *Environmental Protection Agency*, de Estados Unidos, lo que, en particular, dio lugar a la presentación de los Principios acordados en la Cumbre de Rio de Janeiro de 1992. En la actualidad, varios son los grupos que han adoptado los principios de la justicia ambiental y que los ponen como un elemento clave de sus políticas y acciones, configurándose así el concepto de justicia ambiental como un referente para los movimientos sociales vinculados a las políticas ambientales⁴⁷.

Sin lugar a dudas el concepto de justicia ambiental constituye en la actualidad un eje importante en todo el debate ambiental. Ello así por su destacada relevancia en el plano teórico, pero, sobre todo, por su influencia en la articulación de respuestas normativas a la problemática planteada. Ante esta cuestión, es necesario mencionar que, a partir de una demanda concreta y universalizable de prevención, es posible poner énfasis en la vulnerabilidad de

Antipode 28(2), 1996, p. 142-159.

⁴⁵ Los diecisiete principios están disponibles en <<http://www.ejnet.org/ej/principles-es.pdf>> [consultado el 13 de febrero de 2017].

⁴⁶ Vid. Cerdà, "Origen y evolución..." cit., p. 19.

⁴⁷ Vid. David Schlosberg, *Environmental Justice and the New Pluralism: The Challenge of Difference for Environmentalism*, Oxford University Press. Oxford, 1999; y Dorceta E. Taylor, "The Rise of the Environmental Justice Paradigm: Injustice Framing and the Social Construction of Environmental Discourses", *American Behavioral Scientist* 43(4), 2000, p. 508-580.

las poblaciones directamente afectadas por la contaminación. De acuerdo con ello, el movimiento contra el racismo ambiental es el resultado de lo que sucede cuando las personas temen que su vida y su salud se vean en peligro de manera desproporcionada debido al color de su piel o al sonido de su acento⁴⁸.

En definitiva, la justicia ambiental, desafía el paradigma del Derecho internacional ambiental del desarrollo sostenible al poner en evidencia la forma injusta en la que está articulada todo el marco de las relaciones jurídicas, comerciales y económicas, basado en una limitada vía de análisis, que no tiene en cuenta una perspectiva holística adecuada para afrontar la complejidad del sistema. Esta perspectiva limitada conlleva la reducción de los esfuerzos a la mera gestión, regulación y distribución de riesgos, en lugar de entrar a realizar un estudio profundo de las causas estructurales de su existencia⁴⁹.

Ello conlleva, por un lado, abandonar el modelo del desarrollo sostenible, porque está asociado a las relaciones de sobreexplotación de los recursos naturales que comprometen la perdurabilidad de la convivencia humana y de las otras especies, sosteniendo, por ello o con ello, el modelo de vida de los países centrales⁵⁰. Por otra parte, es necesario incorporar elementos esenciales de la justicia ambiental en el Derecho Internacional ambiental, para viabilizar una estructura jurídica constituida a partir de la constatación de la fragilidad de los ecosistemas que mantienen la vida, tal como la conocemos.

Cuando se articula la relación de las sociedades humanas con la naturaleza, es imposible sustraerse de la impresión de que la civilización está pasando por un *impasse*. Y, para abrir una vía plausible de solución, es indispensable apostar por la justicia ambiental, en la medida en que, desde su génesis, no separa justicia social de la necesaria protección ambiental. A partir de ahí deben considerarse los aspectos siguientes tanto la distribución de los beneficios como de las cargas en la utilización de los recursos naturales, con énfasis en las cinco

⁴⁸ Vid. Paul Mohai, David Pellow, J. Timmons Roberts, "Environmental Justice," *Annual Review of Environment and Resources* 34(1), 2009, p. 405-430.

⁴⁹ Vid. Adriana Espinosa González, "La justicia ambiental, hacia la igualdad en el disfrute del derecho a un medio ambiente sano", *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política* 16, 2012, p. 51-77.

⁵⁰ Vid. Jorge Riechmann, *Un mundo vulnerable: ensayos sobre ecología, ética y tecnociencia*, Los Libros de la Catarata. Madrid, 2000, p. 47.

principales esferas de injusticias ambientales indicadas, a decir, la ubicación geográfica, el género, la clase, la pertenencia cultural y la situación generacional.

b) El pentagrama injusto

En las últimas décadas, el alcance de las preocupaciones ambientales incluidas en un marco de justicia ambiental se ha ampliado y se han diversificado las interpretaciones teóricas de lo que define y constituye la injusticia ambiental. Así, la comprensión de la crisis sistémica debe ser abordada a partir de la compleja red de relaciones de inequidad —en diversas esferas— y la cuestión ambiental debe figurar en el centro del debate. En esa línea, una aproximación integral al medio ambiente debe ser a premisa básica para evitar un tratamiento sectorial o gerencial y avanzar hacia una aproximación global y sistémica⁵¹. En ese sentido, la búsqueda de la justicia social sin considerar las diversas dimensiones de injusticia que se relacionan con la apropiación del medio ambiente contribuye para el actual escenario de inequidad. Para lo interesa a la cuestión aquí desarrollada, destacaremos cinco esferas de manifestación explícita de injusticia, a partir de las tres fuentes principales de inequidad, esto es, sociales, generacionales y procedimentales.

En cuanto a las inequidades sociales, será abordado el género y la clase, que pueden incidir en que exista una exposición desigual a las condiciones negativas del medio ambiente. También nos referiremos al hecho de que ciertas decisiones o intervenciones puedan afectar de manera diferente a generaciones futuras. Haremos también referencia a la cuestión de que las normas y las sanciones por su incumplimiento puedan ser aplicadas de manera diferencial según las características del grupo destinatario, por razón de la pertenencia cultural o de la ubicación geográfica⁵². Todo ello irá encaminado a establecer un análisis de

⁵¹ Vid. Gregorio Mesa Cuadros, *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad: concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia el “Estado ambiental de derecho”*, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2010 (2ª. edición); y del mismo autor, “Principios ambientales como reglas de organización para el cuidado, la vida, la conservación y el futuro”, Gregorio Mesa Cuadros (ed.), *Debates ambientales contemporáneos*, UNIJUS. Bogotá, 2010, p. 17-74.

⁵² Vid. Francisco Cortés Rodas, “Una crítica a las teorías de justicia global: Al realismo, a Rawls, Habermas y Pogge”, *Ideas y Valores* 59(142), 2010, p. 93-110.

los procesos sociales subyacentes de la desigualdad ambiental, en la medida en que se niegan herramientas políticas y económicas cruciales a los sujetos víctimas de las inequidades mencionadas.

i. La ubicación geográfica

Aunque varios problemas ambientales globales se refieren a injusticias que se producen en el contexto de un estado concreto, muchos de ellos trascienden las fronteras nacionales. En ese sentido, existen desigualdades dentro y entre las naciones con respecto a la responsabilidad, la vulnerabilidad y la capacidad de negociar eficazmente en los diversos espacios de toma de decisión. Es posible identificar un patrón histórico en la medida que los estados del centro global tienden a trasladar sus externalidades a los países periféricos. En relación con el cambio climático, ello da lugar a que las comunidades más afectadas se sitúen en la periferia de la economía-mundo capitalista⁵³.

De hecho, la economía-mundo capitalista se articula al entorno de una jerarquización que supone el dominio del centro sobre las sociedades pobres periféricas. En este contexto, los estados centrales aumentan progresivamente el flujo diferencial de excedentes hacia sus territorios, configurándose así el intercambio desigual, la transferencia sistemática del excedente de los sectores semiproletarios de la periferia al núcleo industrializado de alta tecnología⁵⁴. Todo ello conduce a un proceso de acumulación de capital a escala global, e implica necesariamente la apropiación y transformación del excedente periférico.

Para que dicha dinámica sea posible, los poderes hegemónicos actúan de una manera determinada que les permita mantener un equilibrio estable de poder y hacer cumplir el libre comercio. En resumen, de acuerdo con Wallerstein, el capitalismo se configura como una economía-mundo que coexiste con sistemas interestatales nacionales. Por lo tanto, es un sistema que se desarrolla globalmente pero que al mismo tiempo necesita de los estados-nación para

⁵³ Vid. JoAnn Carmin, Julian Agyeman, *Environmental inequalities beyond borders: local perspectives on global injustices*, MIT Press, Cambridge (Massachusetts), 2011.

⁵⁴ Vid. Walter L. Goldfrank, "Paradigm Regained? The Rules Of Wallerstein s World-System Method", *Journal of World-Systems Research* 6(2), 2000, p. 170.

mantenerse. Asimismo, por sus elementos, no puede haber ningún poder político ni económico que sea absoluto. En este sentido, lo que existen son hegemonías, es decir, poderes económicos-políticos que dominan en un determinado ciclo⁵⁵.

De esta forma, la teoría de los sistemas-mundo es útil precisamente para poner en evidencia la existencia de procesos y estructuras sociales con diferentes duraciones temporales y espacialidades, cuestionando con ello, la narrativa de la Modernidad que ha privilegiado a las agrupaciones de individuos configuradas, de manera ficticia, como naciones soberanas. Esta narrativa estatalista se resuelve en establecer que la justicia tiene una íntima relación con la igualdad entre ciudadanos dentro del estado-nación y, ante dicha perspectiva, la desigualdad y la pobreza son percibidas como fallos particulares de cada país, derivadas, por lo tanto, de su incompetencia política y administrativa. Sin embargo, si se adopta una visión global a partir de la estructuración del sistema-mundo capitalista en su conjunto, los datos sobre la inequidad muestran que es el 20% de la población mundial consume aproximadamente el 80% de los recursos del planeta y posee aproximadamente el 95% de los mismos⁵⁶.

Este es el marco donde se generan la injusticia fundamental en relación con los efectos del metabolismo social global por razón de la ubicación geográfica, de modo que se produce una “fractura metabólica”⁵⁷. Ello pone de manifiesto que el eje motor de la economía-mundo capitalista es la subordinación de los ciclos reproductivos de los seres humanos y del resto de la naturaleza a la producción ilimitada de valores de uso, con la finalidad de acumular riqueza abstracta, lo que resulta en un progresivo deterioro de los ya precarios equilibrios del metabolismo social. Así, como destaca O’Connor, la fractura metabólica hace evidente el paralelismo entre el desarrollo económico desigual del capitalismo y el desarrollo ecológico desigual, ya que, en definitiva, “[n]o es una exageración decir que,

⁵⁵ Vid. Immanuel Wallerstein, *The Modern World System, Vol I: Capitalist Agriculture and the Origins of the European World-Economy in the Sixteenth Century*, Academic Press. Nueva York, 1974.

⁵⁶ Vid. Oxfam, *An Economy for the 1%*, 210 Oxfam Briefing Paper 2016, disponible en: <<https://www.oxfamamerica.org/static/media/files/bp210-economy-one-percent-tax-havens-180116-embargo-en.pdf>> [consultado el 23 de enero de 2017].

⁵⁷ Vid. William Sacher, “La «fractura metabólica» de John Bellamy Foster: ¿Qué aportes para una teoría ecomarxista? ¿Qué aportes para una teoría ecomarxista?”, *Actuel Marx* 19, 2015, p. 33-60.

históricamente, las estructuras industriales balanceadas e integradas concentradas en el Norte, y en las zonas industriales del Sur requerían o presuponían economías desequilibradas, especializadas y fragmentadas en el Sur”⁵⁸.

ii. El género

Las desigualdades regionales no agotan, sin embargo, el mapa de la desigualdad, ya que, si nos centramos en una misma región, el grado de vulnerabilidad de cada persona varía por razones económicas, sociales y, por supuesto, de género. No es novedoso aseverar que hombres y mujeres interactúan de manera diferente con el medio ambiente, tanto natural como construido, por diversos factores, y no tienen la misma relación con el entorno, precisamente, por los roles sociales que juegan en sociedad. En este sentido, la desigualdad de género, así como las relaciones que establecen mujeres y hombres con la naturaleza provienen de las limitaciones en el acceso, uso y control de los recursos y los beneficios que se derivan de ellos.

En esa línea, parece relevante bordar la teoría de la lógica de la dominación de Karen Warren⁵⁹. La injusticia ambiental se interpreta aquí en términos de género, lo que ha dado lugar a la amplia literatura del aquí tratado a partir del ecofeminismo, que puede ser entendido como la inclusión de la conciencia ambiental en las teorías feministas⁶⁰. Con ello, se evidencia que las mujeres son afectadas de forma desproporcionada por los más diversos problemas ambientales⁶¹. Ello se corresponde con la existencia de un sistema jerárquico y

⁵⁸ Vid. James O'Connor, *Causas naturales: Ensayos de marxismo ecológico*, Siglo XXI. México, 2001, p. 231.

⁵⁹ Vid. Karen Warren, *Ecofeminist philosophy: a western perspective on what it is and why it matters*, Rowman & Littlefield. Lanham 2000; y Lizbeth Sagols, “El ecofeminismo y su expresión en la filosofía de Karen Warren. Una perspectiva ética”, *Debate Feminista* 49, 2014, p. 116-124.

⁶⁰ Las primeras conexiones entre feminismo y ecología, que dieron origen a lo que hoy se considera ecofeminismo, se pueden encontrar en las utopías literarias de las feministas de la década de 1970. Sin embargo, a pesar de ello, no es sencillo identificar el momento y el lugar de su “nacimiento”. Aun así, sí que es posible reconocer en la bibliografía mayoritariamente ecofeminista, que la aparición de los términos que hoy se utilizan se remonta a la segunda mitad de los años setenta. Para más detalles, vid. Mary Mellor, *Feminism & ecology*, New York University Press, Nueva York, 1997.

⁶¹ Vid. Irene Bonilla Elvira, “La Feminización de la Justicia Ambiental desde la Ecología Política.

opresivo que mantiene una mutua dominación entre la naturaleza y las mujeres, de modo que el feminismo y el ecologismo se configuran como estrategias contrahegemónicas ante las estructuras de dominación⁶². En este contexto, el ecofeminismo se configura como una de las tres grandes corrientes feministas de la actualidad⁶³.

De acuerdo con esta perspectiva, debe plantearse un combate contra el “maldesarrollo” —refiriéndose a la introducción, por parte del Occidente, de la agricultura intensiva en el Tercer Mundo—⁶⁴. Sin embargo, este combate debe encuadrarse en una denuncia más amplia del modelo hegemónico constituido en la máxima de las sistemáticas desatenciones a los límites de la biosfera y que emplea normas sociales con aras de ejercer la dominación injusta sobre las mujeres y la naturaleza⁶⁵. A raíz de ello, debe llamarse la atención sobre la conexión entre el modelo de desarrollo operante y el dualismo cultura/naturaleza, tomando conciencia de que el liberalismo, con la economía de mercado imperante, establece las bases para la comprensión del hombre moderno, que se siente autorizado por sus condiciones económicas, a tratar a la naturaleza como simple depositaria de recursos a su servicio⁶⁶.

Como señalan Mies y Shiva, a través de ese marco de interpretación, el crecimiento poblacional se convierte en el “principal enemigo”, visión que ha ganado protagonismo en el discurso político internacional, sostenido por intereses económicos, incluso con la adhesión las propias Naciones Unidas⁶⁷. Sin embargo, esta visión se basa en un equívoco, en la medida en que se han equiparado dos fenómenos diferentes, la población y la demanda efectiva de

Una alternativa para Ocotlán, Jalisco” *Revista Latino-americana de Geografía e Género* 6(2), 2015, p. 38-51.

⁶² Vid. Karen J. Warren, Jim Cheney, “Ecological Feminism and Ecosystem Ecology” *Hypatia* 6(1), 1991, p. 179-197.

⁶³ Vid. María Luisa Femenías, “El feminismo postcolonial y sus límites” Celia Amorós, Ana de Miguel Álvarez (eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*, Minerva Ediciones. Madrid, 2005, p. 156.

⁶⁴ Vid. Maria Mies, Vandana Shiva, *Ecofeminism*, Zed Books. Londres, 2014, p. 284.

⁶⁵ Vid. Maria Mies, *Women: The Last Colony*, Zed Books. Londres, Nueva Jersey, 1991.

⁶⁶ Vid. Vandana Shiva, *Staying alive: women, ecology and development*, Zed Books. Londres, 1994.

⁶⁷ Vid. Mies, Shiva, *Ecofeminism* cit., p. 279-280.

recursos. De esta forma, “la capacidad de carga ecológica para el caso de las sociedades humanas no es una cuestión simplemente del tamaño de la población y del sistema local de soporte biológico, igualmente local. Es una relación más compleja que implica pautas socioecómicas entre las poblaciones en el centro y las poblaciones y los ecosistemas en el Sur”⁶⁸.

Esta situación se agrava en relación con las mujeres de los países del Sur global, mujeres campesinas y mujeres indígenas. En ese sentido, cabe sentar la premisa de la existencia de conexiones entre la opresión de las mujeres y la explotación del entorno natural, lo que implica por lo tanto admitir la existencia de que un pensamiento patriarcal ha estructurado las dinámicas socioambientales imperantes, generando asimismo las desigualdades planetarias en el contexto del despliegue del proceso de acumulación capitalista.

En resumen, en la base de la pirámide del grupo más afectado por la externalización de los costes ambientales, se encuentran las mujeres, poniendo en evidencia la invisibilidad del cuidado, los mecanismos de poder/dominación, en el contexto de una sociedad insostenible que proclama una justicia en base a un modelo de desarrollo explotador e instrumentador de las mujeres y de la naturaleza. La relevancia del ecofeminismo está, precisamente, en aportar elementos para la superación de los marcos conceptuales opresivos con el objeto de transformar las relaciones sociales en el camino hacia la construcción de un horizonte de futuro más justo para el conjunto de la humanidad.

Desde esta perspectiva, el ecofeminismo ofrece a un marco interpretativo centrado en la justicia ambiental las herramientas para hacer visibles las relaciones sociales desiguales y destructivas, especialmente en el caso de las mujeres y la naturaleza, lo que permite la formulación de una perspectiva crítica en relación con los rasgos de la civilización hegemónica, que proyecta patrones injusto en la construcción de las relaciones sociales, a partir del economicismo, el androcentrismo, el estatismo y el westfalianismo. Asimismo, proporciona una base para una mayor cooperación entre generaciones, a la hora de determinar los valores prioritarios y el objeto de protección ambiental, poniendo en el centro al equilibrio de la red de la vida natural en su conjunto.

⁶⁸ Vid. op. cit., p. 280-281.

iii. La clase

La existencia de múltiples de injusticia en el contexto de la economía capitalista a partir del análisis de la raza, etnia y clase parece evidente. En ese sentido, algunos indican que no existe, en propiedad, problemas ambientales, sino que se trata problemas sociales mediados por el medio ambiente, en la medida en que las acciones de un grupo humano afectan a otro grupo humano —o a sí mismo— o a otros componentes del ambiente que son considerados valiosos. Para centrar la cuestión, debe partirse de la evidencia de la relación entre las personas más vulnerables y las dinámicas jurídico-politicoeconómicas hegemónicas de pocos países y corporaciones.

La noción de Capitaloceno, puesta en circulación en el contexto del debate generado por la introducción del término ‘Antropoceno’ a comienzos del milenio, sirve para poner en evidencia que los problemas evidenciados en el ámbito ambiental no son los problemas creados por todos, sino, por determinados grupos humanos hegemónicos en el contexto de una era histórica dominada por el capital. A partir de esta idea matriz, cabe poner de manifiesto la relación entre la insostenibilidad del capitalismo a corto plazo y el sistema jurídico internacional. Ello es lo que ha sido llevado a cabo por los *Third World Approaches to International Law* (en adelante, TWAIL), que, no obstante su pluralidad, convergen en “la oposición al injusto orden global”⁶⁹ o, en palabras de Okafor, están “*solidly united by a shared ethical commitment to the intellectual and practical struggle to expose, reform, or even retrench those features of the international legal system that help create or maintain the generally unequal, unfair, or unjust global order*”⁷⁰.

Tal como destaca Moore, en el periodo que va de 1450 a 1750, se observa una revolución en la transformación del medio ambiente sin precedentes desde la revolución neolítica, con el advenimiento de las primeras ciudades. Esa

⁶⁹ Vid. David P. Fidler, “Revolt against or from within the West? TWAIL, the Developing World, and the Future Direction of International Law” *Chinese Journal of International Law* 2(1), 2003, p. 29-30.

⁷⁰ Vid. Obiora Chinedu Okafor, “Newness, Imperialism, and International Legal Reform in Our Time: A TWAIL Perspective”, *Osgoode Hall Law Journal* 43(1/2), 2005, p. 176-177.

revolución estuvo marcada por el cambio ambiental que emanó del capitalismo atlántico-céntrico. En estos siglos, se va desarrollando no sólo un dominio de la producción e intercambio de mercancías en la transformación del medio ambiente global, sino también nuevas formas de ver y entender la naturaleza — fuera de la sociedad—. El Capitaloceno como concepto pretende capturar ese proceso, lo que permite señalar que la transformación del medio ambiente global en una fuerza de producción está en origen de la organización socioeconómica hoy predominante⁷¹. Como señala Ramírez,

[F]ue con la Revolución industrial que comenzó la quema de combustibles fósiles y la expulsión de gases de efecto invernadero a la atmósfera, esa revolución no se dio en un vacío social. Al contrario se desarrolló en un sistema económico que requiere e impulsa la innovación tecnocientífica para movilizar mercancías lo más rápido posible a distancias crecientes.⁷²

Ello conlleva un modo de organización social orientado al consumo masivo de recursos y dependiente de su continuo crecimiento, ya que “a más crecimiento, más acumulación de capital”. Ahora bien, ello implica también “más explotación, más degradación, más enajenación”⁷³.

Heede pone en evidencia que los agentes más contaminantes en la historia del Capitaloceno han sido las corporaciones petroleras y cementeras. Entre 1751 y 2010, tan sólo 90 corporaciones de este tipo emitieron el 53 % del total de gases de efecto invernadero acumulados; 55 empresas petroleras produjeron el 77,5 % y sólo 10 corporaciones, el 15,8 %.⁷⁴ La acumulación de la causación de la degradación en unos pocos se corresponde con la acumulación de los recursos también en unos pocos. Así, unas pocas personas (62) poseían, en 2015, la misma riqueza que los 3.600 millones más pobres del planeta. Asimismo, cabría

⁷¹ Para más detalles, vid. Christophe Bonneuil, Jean-Baptiste Fressoz, *The shock of the Anthropocene: the Earth, history, and us*, Verso. Nueva York, 2016.

⁷² Vid. Omar Cano Ramírez, “Capitaloceno y adaptación elitista”, *Ecología Política* 53, 2017.

⁷³ Vid. Pablo Dávalos, “El ‘Sumak Kawsay’ (‘Buen vivir’) y las censuras del desarrollo. Viento Sur,” Alejandro García Hidalgo-Capitán, Antonio Luis Guillén, Nancy Guazha Deleg (eds.), *Antología del Pensamiento Indigenista Ecuatoriano sobre Sumak Kawsay*, Centro de Investigación en Migraciones (CIM) de la Universidad de Huelva, Programa Interdisciplinario de Población y Desarrollo Local Sustentable (PYDLOS) de la Universidad de Cuenca. Cuenca, Huelva, 2014, p. 136.

⁷⁴ Vid. Richard Heede, “Tracing anthropogenic carbon dioxide and methane emissions to fossil fuel and cement producers, 1854-2010”, *Climate Change* 122(1/2), 2014, p. 229-241.

consignar la existencia de unos 750 millones de personas sin acceso a agua potable limpia y 2.500 millones sin acceso al saneamiento⁷⁵. Por otra parte, 800 millones de personas sufren de desnutrición crónica porque carecen de los recursos para cultivar o comprar alimentos suficientes para satisfacer sus necesidades de energía alimentaria⁷⁶. Finalmente, cabe mencionar en relación con las grandes cifras que 2.800 millones de personas carecen de energía moderna para cocinar, calentar, alumbrar, transportar o para obtener energía mecánica básica⁷⁷.

En este contexto, la escuela del TWAIL señala que las relaciones entre el mercado y la economía son elementos fundamentales para la comprensión del sistema legal, en general⁷⁸. No es sorprendente que se llegue a la conclusión de que el “*colonial background of international law is one that international environmental law shares*”.⁷⁹ Así, se propugna que el “*international law makes sense only in the context of the lived history of the peoples of the Third World*”⁸⁰.

Es necesario señalar aquí que toda la dinámica del dominio de determinados centros metropolitanos de poder significó (y sigue significando) una configuración de legitimación de mecanismos de explotación de diversos pueblos, de sus tierras y, por supuesto, de sus recursos naturales. Ello implica también el control cognitivo y la imposición de una racionalidad dicotómica — superior/civilizado/dominante e inferior/salvaje dominado—. En ese sentido, la

⁷⁵ Vid. World Health Organization (WHO), United Nations Children's Fund (UNICEF), *Progress on Drinking Water and Sanitation*, 2014, disponible en <www.who.int/water_sanitation_health/publications/2014/jmp-report/en/> [consultado el 21 de diciembre de 2018].

⁷⁶ Vid. United Nations Food and Agriculture Organization (FAO), *The State of Food Insecurity in the World (SOFI) 2015: Meeting the 2015 International Hunger Targets*, FAO, 2015, p. 4, disponible en <<http://www.fao.org/publications/card/en/c/c2cda20d-ebcb-4467-8a94-038087fe0f6e/>> [consultado el 21 de diciembre de 2018].

⁷⁷ Vid. International Energy Agency, *World Energy Outlook 2012*, 2012, disponible en <http://www.iea.org/publications/freepublications/publication/WEO2012_free.pdf> [consultado el 21 de diciembre de 2018].

⁷⁸ Vid. José Enrique Álvarez, “What is to be done?”, *Conference on The Third World Today*, Paris, 2010.

⁷⁹ Vid. Karin Mickelson, “South, North, International Environmental Law, and International Environmental Lawyers”, *Yearbook of International Environmental Law* 11, 2000, p. 57-58.

⁸⁰ Vid. Antony Anghie, B. S. Chimni, “Third World Approaches to International Law and Individual Responsibility in Internal Conflict”, *Chinese Journal of International Law* 2(1), 2003, p.185-186.

pobreza —que no es un fenómeno económico, sino político, una manifestación social e histórica de la explotación— funciona como requisito para legitimar las leyes del mercado capitalista⁸¹. En esa orden de ideas, toda la retórica hegemónica con el discurso de la escasez lo que hace es enmascarar el real problema, la distribución de la renta social.

En este contexto de desigualdad estructural, no todos los seres humanos son igualmente afectados por el funcionamiento del metabolismo social. Está claro que unos se benefician mucho más que otros, unos sufren mayores costos que otros⁸². Como señala Cano Ramírez, “no todos han tenido el mismo poder social para influir sobre la estructura económica: desde los esclavos usados para el desarrollo del capitalismo europeo, pasando por las comunidades indígenas casi exterminadas y marginadas, hasta la gente que desde el siglo XX sufre la miseria y explotación laboral”⁸³. Por ello, puede afirmarse que la mayor parte de la población no ha contribuido en absoluto a la crisis ambiental derivada de la transformación antrópica del planeta.

Efectivamente, nos hallamos ante un escenario —configurado al entorno de la noción desarrollo sostenible— en el que impera la lógica de racionalización y emancipación propio de la Modernidad europea, con la consiguiente comodificación, especulación y monetarización del biosfera y la concepción de la naturaleza como mera fuente (inagotable) de recursos a disposición del consumo del ser humano. Este es el contexto del constitucionalismo global neoliberal, en el que se imponen patrones normativos orientados a canalizar la explotación de los recursos naturales en el contexto de las relaciones centro-periferia definidas a través del intercambio desigual. Como señala Polanyi, “el neoliberalismo confiere derechos y libertades a aquellos cuya renta, ocio y seguridad no necesitan aumentarse, dejando una miseria para el resto de nosotros”⁸⁴.

⁸¹ Vid. Dávalos, “El ‘Sumak Kawsay’...” cit., p. 139-140.

⁸² Vid. Joan Martínez Alier, “Los conflictos ecológico- distributivos y los indicadores de sustentabilidad,” *Revista Iberoamericana de Economía Ecológica* 1, 2004, p. 21.

⁸³ Vid. Cano Ramírez, “Capitaloceno...”, cit.

⁸⁴ Vid. Karl Polanyi, *La gran transformación: los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*, Fondo de Cultura Económica. México D.F., 1989, p. 135.

iv. La pertenencia cultural

La aceptación de la multiculturalidad no implica tomarse en serio el pluralismo cultural⁸⁵. Por ello, la configuración del espacio político, económico y social global por parte de los actores hegemónicos conlleva múltiples injusticias protagonizadas afectando a las comunidades minorizadas, principalmente, en el Sur global. Estas injusticias se relacionan con un economicismo que postula la primacía de la economía —transformada en pura crematística— sobre otros ámbitos de la vida humana, en especial cuando son definidos fuera del ámbito de la cultura hegemónica.

En cualquier caso, ello se articula a través de una pretensión de universalismo que se basa en la reducción de lo universal a un particular, esto es, una homologación de las diferencias basada en la “asimilación” de las distintas culturas al patrón occidental considerado canónico y general⁸⁶. En este contexto, se han intentado en tiempos recientes estrategias de recuperación de las culturas de matriz no occidental y, como se intenta a través del concepto de epistemologías del Sur, propugnado por De Sousa Santos. Para De Sousa Santos, es necesario que, principalmente, Europa, salga de lo que considera como un “prejuicio colonial”, que pretende, en última instancia, postularla como modelo para todo el mundo⁸⁷.

La propuesta de De Sousa Santos se configura como una respuesta al “epistemicidio”, es decir, la anulación, aniquilación, desprecio, subestimación y marginalización de los conocimientos de culturas y comunidades del Sur global⁸⁸. En este contexto, las epistemologías del sur se configuran como “el conjunto de intervenciones epistemológicas que denuncian esta supresión, valorizan los saberes que resistieron con éxito e investigan las condiciones de

⁸⁵ Un ejemplo de ello sería la Convención sobre la protección y promoción de diversidad de las expresiones culturales de la UNESCO, firmada el 20 de octubre de 2005, en particular, en su artículo 2, cuyo texto está disponible en <http://unesdoc.unesco.org/images/0014/001429/142919s.pdf> [consultado el 13 de junio de 2018].

⁸⁶ Vid. Pedro Talavera Fernández, “Diálogo Intercultural y Universalidad de los Derechos Humanos”, *Ius* 28, 2011, p. 7-38.

⁸⁷ Vid. Boaventura de Sousa Santos, “Para uma nova visão da Europa: aprender com o Sul”, *Sociologias* 18(43) (2016), p. 24-56.

⁸⁸ Vid. Boaventura de Sousa Santos, Maria Paula Meneses, *Epistemologías del sur: perspectivas*, Akal. Madrid, 2014, p. 208.

un diálogo horizontal entre conocimientos”⁸⁹. A partir de aquí, lo que se pretende es que la Modernidad occidental, a través de sus procesos históricos y a través de una hermenéutica diatópica, se abra al diálogo transcultural, lo que, en todo caso, sería únicamente un punto de partida⁹⁰.

Pues bien, tomando como referencia dichas variables, es necesario señalar que la percepción del mundo de De Sousa Santos parte de líneas cartográficas epistemológicas abismales, que a pesar de que se remontan a la época colonial, se han perpetuado hasta la actualidad. Para el autor la presencia actual de la matriz colonial que dividió el mundo entre zonas metropolitanas y zonas coloniales —el “Viejo” y el “Nuevo” Mundo— es incontestable, ya que esta se ha arrastrado y se ha hecho presente en el seno estructural del pensamiento moderno occidental. En este sentido, para el autor, el pensamiento moderno occidental es en sí abismal, por entenderse como constitutivo de las relaciones políticas y culturales imperantes en el sistema mundo contemporáneo⁹¹.

En términos más explícitos y fundamentales para todo el planteamiento, dichas líneas abismales dividen la realidad social en dos universos distintos: el universo de “este lado de la línea” y el universo del “otro lado de la línea”⁹². Es decir, tal como explica De Sousa Santos, la definición de líneas abismales surge gradualmente a partir del siglo XVI en adelante, con el establecimiento de las líneas cartográficas, las llamadas líneas de amistad rompen la idea de un orden global común y establecen una dualidad abismal entre los territorios de un lado de la línea y los territorios al otro lado de la línea.

El autor portugués representa dichas líneas en una estructura que perdura hasta la actualidad —claro que con otras variables—, la cual determina que, a “este lado de la línea” se aplican la tregua, la paz y la amistad y, “al otro lado de la línea”, la ley del más fuerte, la violencia y el saqueo. Por lo tanto, tal como Sousa

⁸⁹ Ibid. 208.

⁹⁰ Vid. Boaventura de Sousa Santos, *Para descolonizar Occidente: Más allá del pensamiento abismal*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Prometeo Libros. Buenos Aires, 2010, p. 83ss.

⁹¹ Vid. Boaventura de Sousa Santos, “Para além do pensamento abissal: das linhas globais a uma ecologia de saberes”, *Revista Crítica de Ciências Sociais* 78, 2007, p. 3.

⁹² Con “este lado de la línea”, el autor se refiere al Norte global. Vid. De Sousa Santos, Meneses, *Epistemologías del sur...*, p. 160-169.

Santos ha señala, “[l]o que sucede al otro lado de la línea no está sujeto a los mismos principios éticos o jurídicos aplicados en este lado de la línea”⁹³. En este sentido, el autor destaca que el nivel de separación es tal que el “otro lado de la línea” desaparece como realidad, es decir, se configura como totalmente inexistente, y en el sentido de no existir no es de ninguna manera ni relevante ni comprensible⁹⁴.

Una de las características considerada como fundamental de las líneas abismales epistemológicas y jurídicas es, precisamente, la imposibilidad de “copresencia” de los dos lados de las líneas. En este sentido, para el autor el monopolio de la ciencia en términos de producción del conocimiento, está en el origen de la configuración del conocimiento moderno como conocimiento abismal. El conocimiento abismal es el conocimiento que se articula en torno a un conjunto de distinciones visibles e invisibles que dividen la realidad en lo que está a “este lado de la línea” y lo que está al “otro lado de la línea”. De esta forma, todo lo que está “al otro lado de la línea” desaparece como realidad y se convierte en términos epistemológicos, en no-existente.

Esto es de suma relevancia para así entender la realidad del Derecho internacional ambiental, en la dinámica Norte-Sur, puesto que, en ese marco, “este lado de la línea” —esto es, el campo moderno occidental, hegemónico— agota el campo de la realidad, mientras que el otro lado todo es menospreciado, invisibilizado e ignorado. De esta forma, se determinaría “este lado”, como el *locus* de la ciencia, de la legalidad, de la verdad, y “el otro lado”, como el *locus* del misticismo, espacio para las meras opiniones, cuando no pura magia, mitología o superstición, falsas percepciones ubicadas el campo de la intuición o de la subjetividad, en todo caso, sin consideración de auténtico conocimiento, sino, como mucho, objeto para el conocimiento científico legitimado⁹⁵.

Por ello, cualquier cambio relevante en la determinación de las reglas fundamentales de convivencia de la sociedad global, que supere la racionalidad técnico-económica de la civilización capitalista hegemónica debe partir de la

⁹³ Vid. De Sousa Santos, *Para descolonizar Occidente...* cit., p. 16.

⁹⁴ Vid. De Sousa Santos, “Para uma nova visão...” cit., p. 27.

⁹⁵ Vid. De Sousa Santos, “Para além do pensamento abissal...” cit., p. 7.

previa comprensión de la inmensa diversidad epistemológica del mundo, lo que debe proporcionar alternativas plausibles para la cuestión ambiental y, en definitiva, para afrontar de un modo sostenible y equitativo la crisis civilizatoria del presente. Por ello, con De Sousa Santos, cabe subrayar la necesidad de no desperdiciar ningún conocimiento, de descolonizar el imperio de una única visión del mundo, donde la mayor parte de la población no es sujeto epistemológico, sino una mera representación. Ante este escenario, el autor defiende la idea de incompletitud, en el sentido de que es necesario invocar, desde las diversas iniciativas y movimientos que constituyen la globalización contra-hegemónica y el cosmopolitismo subalterno, la existencia de una diversidad epistemológica del mundo basada en una pluralidad de conocimientos, más allá del científico⁹⁶.

Así, al considerar como epistemología como “toda la noción o idea, reflexionada o no, sobre las condiciones de lo que cuenta como conocimiento válido”, De Sousa Santos y Meneses consideran que la valoración es siempre contextual y, ello implica, al fin, una pluralidad epistemológica. Sin embargo, hoy en día impera la epistemología del Norte —en resumidas cuentas, la perpetuación de la dicotomía, entre discursos intelectuales y políticos, además de la hegemonía de la alta cultura y el conocimiento científico, por comparación a las culturas y los saberes “populares”—. Así, la hegemonía del pensamiento occidental ha alcanzado una dimensión universal, no sólo como un valor simbólico, sino, ganando incluso un valor real.

Precisamente, en relación con el último punto de esta crítica, De Sousa Santos llama la atención sobre cómo impera en las distintas disciplinas sociales y en las diversas sociedades una manera simplista e “indolente” de categorizar en términos monoculturales. Y, justamente por ello, es interesante observar su radio de actuación en los diversos ámbitos del conocimiento, incluido el del Derecho ambiental, porque este sería fruto de esa postura intelectual que concibe su lectura del mundo, de la naturaleza y de todos los seres únicamente en los términos del conocimiento tecnocientífico hegemónico⁹⁷. Para la lógica

⁹⁶ Vid. De Sousa Santos, *Para descolonizar Occidente...* cit., p. 50.

⁹⁷ Vid. Boaventura de Sousa Santos, “Os desafios das ciências sociais hoje”, *Cadernos da America Latina X*, 2009, p. 1-8.

imperante, las culturas tradicionales son obstáculo que hay que superar eliminándolas por medio de estrategias de modernización.

Por lo tanto, en las coordenadas de la sociedad capitalista, no pueden subsistir diferencias culturales relevantes. Así, efectivamente, desde la implantación del estado-nación, que promovió la sustitución de las formas de organización tradicionales a través de la imposición de una comunidad nacional meramente artificial, se produjo una reestructuración de las formas de socialización, con lo que las culturas originarias eran excluidas del consenso social fundamental y quedaban en los márgenes del sistema, sin visibilidad política alguna.

Sobre los silencios culturales relacionados con el saber, dada la diferencia epistemológica, la respuesta provisional señalada por De Sousa Santos es, precisamente, la traducción intercultural. Llega a ese punto a partir de un interrogante: ¿es viable la creación de una epistemología general? La respuesta para De Sousa Santos es negativa, basándose en la inagotable diversidad del mundo. Dentro de esta dinámica, la existencia de la diferencia epistemológica impone que dicha comparación sea realizada a través de procedimientos de búsqueda de proporciones y correspondencias que, en su conjunto, configuran la tradición, siempre dentro de las ecologías de saberes y de forma recíproca⁹⁸.

Así, como la identidad cultural o, más exactamente, nuestras múltiples pertenencias culturales, son parte indisociable de la identidad personal, para tutelar realmente a las personas es necesario proteger las diversas culturas, porque sólo desde la cultura se concibe la propia identidad de persona⁹⁹. En relación con la justicia ambiental, el respeto a la diversidad cultural tiene el potencial de contribuir al fomento de un paradigma alternativo de reproducción social —que responda al establecimiento de un marco distributivo equitativo que atienda a la vulnerabilidad y escasez de los recursos naturales—, con la creación de espacios de autonomía, para encontrar un equilibrio entre derechos individuales y colectivos, que permitan tanto la conservación de la propia comunidad, como su participación en la estructura institucional del estado,

⁹⁸ Vid. Boaventura de Sousa Santos, "A filosofia à venda, a douta ignorância e a aposta de Pascal", *Revista Crítica de Ciências Sociais* 80, 2008, p. 25ss.

⁹⁹ Vid. op. cit., p. 28.

tomando en serio, para ello, la apuesta por una auténtica diferencia cultural, sin caer en la homogeneización cultural¹⁰⁰.

v. La ubicación generacional

Si ya es complicado establecer un consenso de cómo actual dentro de la presente generación, la cuestión se complica ante las diversas conexiones entre pasado, presente y futuro, en especial, en relación con el alcance de las nociones de 'intergeneracional' e 'intrageneracional'. En este contexto, si, por un lado, no cabe duda de que las generaciones están vinculadas, por otro, en materia de equidad y justicia distributiva (ambiental), esta evidencia significa aseverar que no sólo es importante contemplar a las generaciones presentes, sino que existe los derechos y obligaciones de las generaciones futuras cobran ya importancia en el momento presente. En otras palabras, cualquier uso no sustentable de los recursos naturales tiene como consecuencia directa el estado de injusticia intergeneracional, también para el caso de la incertidumbre, en la medida diversos problemas ambientales no fueron diagnosticados del todo y/o es las consecuencias son todavía desconocidas.

En ese contexto, hablar del problema actual en relación a la justicia intergeneracional, significa considerar que mientras que la generación presente puede obligarse a hacer algo para el futuro, el futuro aún no está allí para ser parte del contrato y, en ese sentido, como destaca James Tobin, los administradores de las instituciones donantes son los guardianes del futuro en contra de las pretensiones del presente. Su tarea es administrar lo que se dona para preservar la equidad entre las generaciones¹⁰¹. Aparecen claramente entonces las limitaciones de la idea liberal de justicia, en la medida en que, precisamente, al invocar la necesidad de una perspectiva sostenible, las generaciones futuras no pueden ser excluidas de la ecuación.

¹⁰⁰ Para una visión crítica sobre las Constituciones de Ecuador y Bolivia como paradigma alternativo, vid. Jordi Jaria i Manzano, "Si fuera solo una cuestión de fe... — Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza (en la constitución del Ecuador)", *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 4(1), 2013, p. 43-86.

¹⁰¹ Vid. James Tobin, "What Is Permanent Endowment Income?" *American Economic Review* 64(2), 1974, p. 427-432.

Efectivamente, el planteamiento de injusticia asociado a las generaciones presentes y futuras y el equilibrio adecuado de sus aspiraciones legítimas en materia ambiental es complejo, pero, debe ser abordado, en la medida que las condiciones de desarrollo de una generación afectan a la siguiente. Así, parámetros de definición de un límite global a la emisión de CO₂, la justificación de la biodiversidad, o las polémicas relacionadas con la financiación para el desmantelamiento de las centrales nucleares y la mejor manera de tratar los residuos nucleares, son ejemplos de cómo las decisiones de la generación presente afectan a las generaciones futuras¹⁰².

Diversas son las acepciones de justicia que toman en serio las generaciones futuras para verificar cual sería la más hábil a garantizar una vida digna, desde los postulados asociados con la reciprocidad directa o descendiente, con todos los problemas relacionados, como, por ejemplo, la cuestión de los *free-riders*. Sin embargo, en todo caso, ello implica, necesariamente, contemplar la titularidad intergeneracional en relación con los derechos ambientales, lo que plantea cuestiones relativas a la configuración de la justicia ambiental, debido a los conflictos asociados a la oferta y disponibilidad de los recursos naturales.

En un escenario de escasez, la situación material actual es preocupante, en la medida en que el hedonismo imperante de la presente generación pone en riesgo el disfrute seguro de la futura al actual bajo la premisa de existir derechos absolutos sobre la naturaleza. La cuestión, no es meramente un uso prudente de su entorno, que le proporciona sustento físico, sino también para detener su deterioro cada vez mayor con el fin de sostener los sistemas de soporte de la vida también para las generaciones futuras¹⁰³.

En este contexto, es apremiante la necesidad de superar los límites fijados para el establecimiento de un bienestar determinado, dentro de las barreras de los estados-nación, por una concepción de la vida buena basada en la construcción de la autonomía personal, lo que se vehicula a través del lenguaje de los derechos. Ello no permite contemplar adecuadamente la fragilidad y limitación

¹⁰² Vid. Axel Gosseries, "Theories of Intergenerational Justice: a Synopsis," *Surveys* 1(1), 2008, p. 61-71.

¹⁰³ K.I. Vibhute, "Environment, present and future generations: Intergenerational equity, justice and responsibility," *J. Indian Law Inst.* 39, 2/4 (1997), Indian Law Institute 281-288.

de los recursos naturales, ni considerar a las futuras generaciones como legítimas herederas de una condición de vida plausible. De este modo, un marco regulador basado en la justicia ambiental, en sustitución del desarrollo sostenible, pretende superar las carencias planteadas en las páginas precedentes.

c) Una alternativa al pentagrama injusto: la justicia ambiental como horizonte de (re)estructuración de las relaciones sociales

Tal como se ha visto, la integración del bien jurídico del medio ambiente en el Derecho internacional representó (y representa) la necesidad de replantear cuestiones fundamentales, principalmente, relacionadas con la justicia. Asimismo, es relevante reconocer que la utilización del lenguaje de los derechos aún tiene algún sentido, pero, entendemos que, para que verdaderamente se logre avanzar hacia cambios efectivos en temas complejos de la magnitud del cambio climático y del pentagrama de injusticia mencionados, el Derecho debe incorporar elementos de la justicia ambiental¹⁰⁴. Ello implica que el Derecho no puede limitarse a la eficiencia en cuestiones técnicas o económicas, sino debe recuperar la idea de justicia como fundamento, incorporando criterios éticos y políticos para así asignar los beneficios y las cargas/riesgos ambientales.

En el actual escenario, es preciso, entonces, construir otros marcos analíticos y otras posibilidades teóricas y epistemológicas, más allá de la teoría económica dominante y de la razón liberal. En este contexto, para superar el modelo actual el concepto de justicia ambiental parece muy prometedor, en la medida que pone en evidencia que las diversas opresiones que se registran en el contexto civilizatorio actual son interdependientes, aunque las experiencias de los oprimidos sean cualitativamente distintas. Sin embargo, ello viene unificado a través de la lógica de la dominación y la otredad practicada por grupos más poderosos, lo que proporciona el hilo conductor de la interseccionalidad a través de cada una de sus situaciones de opresión¹⁰⁵.

¹⁰⁴ Vid. Jaria i Manzano, “El constitucionalismo de la escasez...” cit., p. 296.

¹⁰⁵ Vid. David N. Pellow, “Toward a critical environmental justice studies: Black Lives Matter as an Environmental Justice Challenge”, *Du Bois Review* 13(2), 2016, p. 221-236.

Para superar el pentagrama de injusticias, la justicia ambiental debe configurarse alrededor de la noción de status, no derechos, precisamente para ampliar el espectro, dentro de una nueva dinámica global, que exige la inserción de dos variables fundamentales: responsabilidad y bienestar. Es decir, la noción de status permite incorporarlas, superando el marco establecido por el paradigma de los derechos. Ello permite avanzar hacia una la concepción holística (principio de *relacionalidad o ecodependencia*) de la realidad —atribuyendo valor intrínseco de la naturaleza y la superación de su instrumentalización absoluta—. Al mismo tiempo, sin embargo, no se niega ni el cuerpo normativo de los derechos humanos, ni se intenta imponer al ser humano una posición subordinada a fines sociales, aunque su status deba reconstruirse en el marco de la justicia ambiental y, por ello, tomando en consideración, de manera seria, el dialogo intercultural en este proceso de reconstrucción de la sociabilidad.

Por ello, es necesario reconocer la diversidad cultural de los distintos pueblos y, por ende, reconocer, por ejemplo, su forma de vida particular, su alimentación y su forma de producción. Ello tiene un impacto en el diseño de las relaciones socioeconómicas globales, ya que implica una reacción ante los procesos de globalización económica que no respetan la identidad cultural particular, con la introducción de nuevos productos en las culturas locales y la sustitución de la agricultura tradicional campesina por formas empresariales altamente tecnificadas, tendientes a generar estructuras monopolísticas y monocultivos controlados por corporaciones multinacionales¹⁰⁶.

Efectivamente, se trata, en el estado de crisis ambiental actual, de buscar una solución que, a la vez, concilie la fuerza de los elementos comunitarios, a partir de las ideas de responsabilidad, la ecodependencia y el cuidado, sin renunciar al respeto de la vida humana individual, avanzando hacia un modelo que permita la convivencia de racionalidades distintas, así como establezca un diálogo entre ellas. Ello implica una desoccidentalización del Derecho, en el marco de una comprensión de la justicia ambiental, como idea regulativa del funcionamiento interno del metabolismo social, como justicia no sólo distributiva, sino también de reconocimiento.

¹⁰⁶ Vid. David Schlosberg, *Defining Environmental Justice...* cit.

En relación con este planteamiento, es, asimismo, imprescindible un pensar y un actuar distintos con relación a las mujeres y a la naturaleza, dejando atrás planteamientos pretendidamente ecologistas “que no toman en consideración el género ni la dominación y opresión de las mujeres o que decepcionan acriticamente la categoría de naturaleza”¹⁰⁷. Todo ello se construye sobre la suposición de que el acceso equitativo a los beneficios derivados del uso de los recursos naturales entre los miembros de la comunidad global, así como un reparto igualmente equitativo de las cargas puede servir para afrontar la crisis ambiental desde una perspectiva que impugne los modelos hegemónicos al entorno del desarrollo sostenible, más teniendo en cuenta que la inequidad y la presión sobre los recursos se mantienen, sino crecen, bajo el paradigma del desarrollo sostenible. De este modo, se trata de fomentar un verdadero diálogo horizontal, democrático y empático con la naturaleza. En consecuencia, hablar de crisis ambiental implica tratar de género y de sostenibilidad, la cual, si no va acompañada de equidad, acaba siendo un concepto destinado a reforzar la legitimidad discursiva de los actores hegemónicos.

En ese contexto, como la naturaleza está cada día más amenazada por las concepciones neoliberales y por la lógica del mercado, atravesando todas las esferas de la vida, ampliando las desigualdades y vulnerabilidades, la justicia ambiental es útil para desafiar, responder y reelaborar los contextos ambientales, económicos, sociales y políticos en constantes cambios, involucrando aspectos vinculados a una concepción amplia de la afectación ambiental, a partir del diálogo intercultural¹⁰⁸. Así, no sólo es necesario cambiar un paradigma de reproducción social en el que, por ejemplo, el 81,6% de la energía que se consume proviene de combustibles fósiles, sino que también lo es reconocer los factores ocultos detrás del paradigma actual, a saber: a) la influencia del pensamiento económico en la configuración de la gobernanza y la gobernabilidad del medio ambiente; b) el marco híbrido (público-privado), proporcionado por la ley, junto con el apoyo a los sistemas reguladores capitalistas, ya que, en definitiva son esos fundamentos ocultos los que permiten

¹⁰⁷ Vid. María Xosé Agra Romero, “Introducción: Feminismo y Ecologismo”, María Xosé Agra Romero (ed.), *Ecología y Feminismo*, Comares. Granada, 1998, p. 20.

¹⁰⁸ Vid. Melissa A. Johnson, Emily D. Niemeyer, “Ambivalent landscapes: Environmental justice in the US-Mexico borderlands”, *Human Ecology* 36(3), 2008, p. 371-382.

la persistencia de la situación de degradación e inequidad en el contexto del metabolismo social global¹⁰⁹.

Se trataría de construir el concepto de justicia ambiental, como idea regulativa del funcionamiento interno del metabolismo social, esto es, de las relaciones en el seno de la comunidad humana, a partir de unos derechos construidos desde un consenso global. Por otra parte, debería tomarse en consideración que la justicia trasciende al individuo humano, anclado en una dimensión espaciotemporal limitada a su generación y vinculado a un lugar específico, privilegiando determinada cosmovisión, cultura, clase o género. Por el contrario, debe pensarse en un sujeto integrado en una comunidad que mantiene una relación armónica con la red de la vida que lo mantiene, y, por ello, le debe cuidado y responsabilidad. Ello culmina en una comprensión amplia de la justicia ambiental, que no sólo se ocupa de las políticas de redistribución, sino que también implica estrategias para el reconocimiento de la diferencia y para hacer efectiva la participación de la ciudadanía en la toma de decisiones.

Así, la justicia ambiental permite avanzar hacia una gobernanza equitativa y sostenible, para la cual es necesario, un cambio cultural profundo. Sin embargo, aparece incompleta en la medida que deja en la penumbra los aspectos no humanos del Sistema Tierra, lo que, en definitiva, acaba siendo una perspectiva parcial en un contexto que viene definido por la interdependencia. En relación con ello, es evidente la necesidad de un dialogo entre la justicia ambiental y la justicia ecológica, que, si bien versan sobre asuntos distintos, pueden sustentarse de manera simultánea y a partir de lenguajes similares. En esa línea, ampliar el discurso de la justicia permite una aproximación más ajustada a las necesidades que la toma de conciencia sobre la unidad del Sistema Tierra en el contexto de la transición al Antropoceno plantea a las sociedades contemporáneas, por lo que parece imprescindible dedicar una parte de este informe a la cuestión de la justicia ecológica.

¹⁰⁹ Antonio Cardesa-Salzmán, Endrius Cocciolo, Jordi Jaria i Manzano, "Beyond Development: Facing Governance Gaps in International Economic Law through Constitutionalism?", *Biennial Meeting of the American Society of International Law*, Denver, 2014.

VI. LA JUSTICIA ECOLÓGICA

Más allá de la justicia ambiental, que funciona en las relaciones intraespecíficas, pasamos a abordar ahora el tema de la justicia ecológica, es decir, el intento de aplicar el concepto de justicia al mundo no-humano. El objetivo general del presente apartado es presentar una idea general sobre el tema y sobre el estado del arte en la materia, con la finalidad de evaluar, en un momento futuro, su posible incorporación al proyecto mayor de construcción de un modelo de constitucionalismo global, objeto general de este proyecto de investigación.

En relación con la teoría de la justicia ecológica, existe una amplia variedad de perspectivas, imposibles de ser consideradas de manera exhaustiva en un trabajo como el presente. Al ser necesario acotar el ámbito de análisis, hemos decidido tratar las propuestas de algunos autores específicos: Low y Gleeson, Brian Baxter, Martha Nussbaum y David Schlosberg, por considerarlos entre los principales teóricos de la idea de justicia ecológica en el marco de la filosofía política contemporánea. Además, esta selección nos permite tener una visión transversal de los principales abordajes en la materia. Los dos primeros autores previamente mencionados, a partir de una perspectiva de justicia distributiva; la tercera, desde una teoría de las capacidades; y, el último autor, con una visión más amplia de la teoría de la justicia, a partir de un análisis conjunto incorporando temas de reconocimiento, distribución, capacidades, participación y pluralismo.

El apartado está dividido en cuatro partes siguiendo la estructura referida en el párrafo anterior. En primer lugar, presentamos una idea general del concepto y de sus cuestiones fundamentales; en segundo lugar, tratamos dos teorías de justicia ecológica distributivas; en tercer lugar, trato del enfoque de las capacidades; y en el apartado final, la relación entre reconocimiento, capacidades y participación en el contexto de una teoría de justicia ecológica. Al final concluimos con un análisis de las diferentes perspectivas y de sus posibles aportes a la idea de constitucionalismo global.

a) La idea de justicia ecológica: concepto y problemas fundamentales

En términos generales, la justicia ecológica, o la justicia hacia la naturaleza es la aplicación de la idea de justicia hacia elementos no-humanos¹¹⁰. El objetivo de los autores que se han dedicado al tema es aplicar el lenguaje de la teoría de la justicia para tratar elementos no-humanos —animales, plantas, seres inanimados, individual o colectivamente considerados, como ecosistemas o como especies—¹¹¹. Ello implica fundamentalmente decir que una organización política *debe* adoptar medidas de carácter compulsorio en la materia¹¹².

La finalidad general de todas estas teorías es conferir un mayor grado de protección a estos elementos del mundo natural a través de su inclusión en la comunidad de los seres moralmente relevantes, o en la comunidad de justicia¹¹³. La pregunta fundamental de las teorías de la justicia ecológica, y que en las teorías clásicas de la justicia no gana una adecuada atención, es: ¿Cómo la comunidad de justicia debe ser constituida? O, ¿en base a qué elementos se definen cuáles son los seres que deben ser considerados en las deliberaciones públicas¹¹⁴?

Si la justicia ambiental puede ser entendida, desde una perspectiva distributiva, como la forma de distribución de los bienes ambientales y de los residuos de la actividad económica entre los diferentes grupos humanos, personas, grupos sociales, territorios y Estados¹¹⁵; la justicia ecológica, también desde una perspectiva distributiva, amplía el espectro de seres considerados como beneficiarios de la distribución justa de recursos, para incluir en mayor o menor

¹¹⁰ Vid. Nicholas Low y Brendan Gleeson, *Justice, Society, and Nature : An Exploration of Political Ecology*, Routledge, Londres, 1998, p. 133.

¹¹¹ Aquí hay que tener en cuenta que estos términos pueden ser aplicados en diferentes ámbitos. En este sentido, se puede hablar de deberes y derechos morales, en filosofía moral y en ética, o de derechos y deberes jurídicos en el ámbito legal. En el ámbito de la teoría de la justicia, hablar de deberes y derechos significa hablar de obligaciones morales de la comunidad política en la organización de la esfera pública.

¹¹² Vid. Alasdair Cochrane, *An Introduction to Animals and Political Theory*, Palgrave Macmillan. Basingstoke, Nueva York, 2010, p. 3.

¹¹³ Vid. Anna Wienhues, "Sharing the Earth: A Biocentric Account of Ecological Justice", *Journal of Agricultural and Environmental Ethics* 30(3), (2017), p. 369.

¹¹⁴ Vid. Andrew Dobson, *Justice and the Environment: Conceptions of Environmental Sustainability and Theories of Distributive Justice*, Oxford University Press. Oxford, 1998, p. 64.

¹¹⁵ Vid. op. cit., 75.

grado elementos naturales. Animales, plantas, ecosistemas y especies, antes considerados solamente como objetos de distribución, o como el escenario en el cual se efectuaba la distribución de los bienes en las comunidades políticas humanas, ahora pasan a ser considerados como legítimos destinatarios de la actividad política de distribución¹¹⁶. Esto es, lo que era considerado solamente como escenario pasa a ser un actor¹¹⁷.

Las teorías clásicas de la justicia, como la de Rawls¹¹⁸ o la de Brian Barry¹¹⁹, excluyen conscientemente la relación entre humanidad y naturaleza de la teoría de la justicia. Por ejemplo, para el primer autor, aunque la relación con los animales y con la naturaleza pueda plantear problemas de carácter moral, por ejemplo, relacionados con la compasión, tales problemas no pueden ser objeto de una teoría de la justicia,¹²⁰ porque estas relaciones no pueden ser pensadas dentro de la idea general de contrato, misma que constituye la base de la teoría de justicia de Rawls. De manera similar, Barry considera que las cuestiones de justicia solo pueden darse entre criaturas moralmente iguales, por eso, la naturaleza y los animales estarían excluidos. Este tipo de exclusión de consideraciones directas no implica que dentro del paradigma no se pueda proteger elementos naturales. Tanto Barry como Rawls, reconocen que la protección de la naturaleza puede entrar de manera indirecta en la teoría de la justicia, por sus reflejos sobre bienes básicos de las presentes y futuras generaciones¹²¹.

En la época contemporánea, esta posición tradicional de la filosofía moral y de la teoría política ha sido criticada desde dos puntos de vista principales diferentes. En primer lugar, a partir de los años 1970, desde el punto de vista de los filósofos denominados animalistas; y, en segundo lugar, por parte de la filosofía del medio ambiente de carácter biocéntrica o ecocéntrica¹²². Más

¹¹⁶ Vid. Low y Gleeson, *Justice... cit.*, p. 133.

¹¹⁷ Vid. Michel Serres, *El Contrato Natural*, Pre-Textos. Valencia, 1991, p. 12.

¹¹⁸ Vid. John Rawls, *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica. México DF, 1997.

¹¹⁹ Vid. Brian Barry, *La justicia como imparcialidad*, Paidós. Barcelona, 1997.

¹²⁰ Vid. David Schlosberg, *Defining Environmental Justice Theories, Movements, and Nature*, Oxford University Press, Oxford, 2009), p. 104.

¹²¹ Vid. op. cit., 113.

¹²² Vid. J. Baird Callicott, "The Conceptual Foundations of the Land Ethic", Michael E.

recientemente, estas dos críticas, que en un principio se situaban en el ámbito de la filosofía moral, pasan a ser consideradas desde la filosofía política, en obras tales como *The Case for Animal Rights* (1986)¹²³, y *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights* (2013)¹²⁴, para el caso de los animalistas; y en *Justice, Society and Nature* (1998)¹²⁵, y *A Theory of Ecological Justice* (2005)¹²⁶, en relación con lo que se conoce como justicia ecológica.

El debate contemporáneo sobre la extensión de la comunidad moral o de la comunidad de justicia más allá de las fronteras de la especie humana, sigue dividido entre aquellos autores preocupados directamente por la cuestión de los animales, individualmente considerados, y los autores que se preocupan por el estatuto moral y político de la naturaleza, de los ecosistemas, y de las especies, considerados de manera colectiva. El término 'justicia ecológica' corresponde en general a este segundo grupo de autores, aunque obviamente muchos de los problemas tratados, como el valor moral de la vida, sean comunes a los dos tipos de perspectivas.

Una vez presentada una idea general sobre aquello a lo que se refiere la idea de justicia ecológica, en el siguiente apartado veremos algunas propuestas relacionadas al tema, desde una perspectiva distributiva.

b) Justicia ecológica distributiva

Los análisis sobre el concepto de Justicia en el marco de la teoría política giran en torno a la justicia social. Como recuerda Rawls, la justicia es una virtud de las sociedades y de las organizaciones políticas¹²⁷. Aunque los actos individuales puedan ser evaluados como justos o injustos, este tipo de conducta de los

Zimmerman (ed.), *Environmental Philosophy: From Animal Rights to Radical Ecology*, Prentice Hall. Englewood Cliffs, 1993, p. 3.

¹²³ Vid. Tom Regan, *The Case for Animal Rights*, University of California Press. Berkeley, 1985.

¹²⁴ Vid. Will Kymlicka y Sue Donaldson, *Zoopolis: A Political Theory of Animal Rights*, Oxford University Press. Oxford, 2011.

¹²⁵ Vid. Low y Gleeson, *Justice...* cit.

¹²⁶ Vid. Brian Baxter, *A Theory of Ecological Justice*, Routledge. Londres, 2005.

¹²⁷ Vid. Rawls, *Teoría de la justicia* cit., p. 17.

particulares es objeto de la filosofía moral, y no de la teoría de la justicia. La preocupación central de este tipo de investigación se centra en la forma de actuación de las instituciones dentro de una determinada organización política¹²⁸.

Otra característica que hay que tener en cuenta sobre las teorías de la justicia, desde Hume y principalmente después de Rawls, es que los problemas distributivos constituyen el centro de toda la investigación. La pregunta fundamental es entonces, cómo distribuir entre los miembros de determinada comunidad política, los derechos y deberes fundamentales, y las “ventajas de la cooperación social”¹²⁹. Las dos propuestas sobre justicia ecológica que analizaremos en el presente apartado se sitúan en esta larga tradición de justicia distributiva, ampliando, como veremos, la esfera de los seres que se consideran como pertenecientes a la comunidad de justicia.

La expresión ‘justicia ecológica’ fue utilizada por primera vez en 1998 por Nicholas Low y Brendan Gleeson en su libro *Justice, Society and Nature*, en el cual hay un capítulo dedicado al tema¹³⁰. La propuesta de estos autores es ampliar la comunidad de justicia a todos los seres vivos, en cuyo caso la vida sería la característica fundamental. Su argumento está basado en la idea de la existencia de una codependencia asimétrica entre humanidad y naturaleza, la cual constituiría el fundamento de la extensión de la comunidad de seres moralmente relevantes¹³¹.

Como es común en las teorías sobre la justicia ecológica, Low y Gleeson mantienen una diferencia fundamental entre el tratamiento de seres humanos y las demás entidades naturales, considerando que los primeros deben ser tratados, moralmente, de manera individual; mientras que los no-humanos pueden ser considerados de manera colectiva, en términos de especies y

¹²⁸ Vid. Brian Barry, *Teoría de La Justicia*, Gedisa. Barcelona, 1995, p. 161.

¹²⁹ Vid. Rawls, *Teoría de la justicia* cit., p. 20.

¹³⁰ Vid. Low y Gleeson, *Justice...* cit.

¹³¹ Vid. op. cit., p. 156.

ecosistemas¹³². A partir de estas ideas centrales, los autores establecen dos principios de justicia y tres reglas.

Los dos principios son: (1) toda entidad natural tiene derecho (*is entitled*) a disfrutar de la plenitud de su forma de vida propia; (2) todas las formas de vida son mutuamente dependientes y dependientes de otras cosas inanimadas. Las tres reglas generales son: (1) la vida tiene precedencia moral sobre lo inanimado; (2) las formas de vida individualizadas tienen precedencia moral sobre las formas de vida que solo existen como comunidades; (3) las formas de vida individualizadas con conciencia humana tienen precedencia moral sobre otras formas de vida¹³³.

De esta forma, se observa que los autores mantienen una perspectiva jerarquizada de la relación humanidad-naturaleza, para evitar el riesgo de un igualitarismo absoluto, y muy difícilmente podría reflejarse en prácticas políticas concretas. A pesar de la jerarquía insuperable, la aceptación de estos principios de justicia produciría necesariamente, según los autores, consecuencias sobre otro importante principio de la teoría liberal de la justicia —el principio de autonomía, porque limitaría en cierto sentido la esfera de autonomía individual, al incluir en las deliberaciones públicas, los intereses de seres no-humanos también¹³⁴—.

Para aplicar los referidos principios de justicia ecológica y otros principios de justicia ambiental propiamente dicha, los autores proponen la creación de dos organizaciones de carácter supranacional que serían las responsables de tratar los conflictos de intereses relacionados con la materia ambiental a nivel internacional: un consejo ambiental mundial (*World Environmental Council*), y una corte internacional para el medio ambiente (*International Environmental Court*).¹³⁵

La segunda propuesta importante es la planteada por Brian Baxter en su libro a *Theory of Ecological Justice* (2005). Baxter, influenciado por la idea de Barry de

¹³² Ibid..

¹³³ Vid. op. cit., p. 157.

¹³⁴ Vid. op. cit., p. 200.

¹³⁵ Vid. op. cit., p. 199.

justicia como imparcialidad, desarrolla una teoría de la justicia basada también en la relevancia moral de la vida, como característica indicativa de la presencia de intereses. El autor considera que todos los seres vivos poseen intereses en su bienestar (*welfare interests*)¹³⁶, y, por lo tanto, deben formar parte de la comunidad de justicia, como recipientes de justicia. Baxter rechaza el argumento tradicional de que los no-humanos no pueden participar de una comunidad de Justicia, porque no son capaces de razonar, o entrar en acuerdos políticos. Para ello retoma la distinción ya hecha por Tom Regan¹³⁷ entre agentes y pacientes (o recipientes) morales (o de justicia), según la cual no hay necesidad de vincular la capacidad de ser beneficiario de deliberaciones de justicia, con la capacidad de participar activamente en las mismas¹³⁸.

Toda la teoría de la Justicia de Baxter está basada en dos argumentos: “(1) *that all non-humans, sentient and non-sentient, are members of the community of justice; (2) that all members of the community of justice are proper recipients of distributive Justice with respect to Environmental goods and bads*”.¹³⁹

Tomando la idea de Brian Barry de la justicia como imparcialidad, Baxter propone una teoría de la justicia ecológica en el mismo sentido, de modo que se proponen principios de justicia de carácter procedimental, y que no implicarían una determinada predilección por una visión sustantiva del bien¹⁴⁰. El argumento de Baxter es que la aceptación de algunos elementos no-humanos en la teoría de la justicia es consecuencia de la investigación objetiva realizada sobre las características de estos seres. Si por poseer estas determinadas características, estos seres participan de la comunidad de justicia, deben entonces ser considerados en las deliberaciones sobre la distribución de recursos ambientales¹⁴¹.

Como consecuencia, el bienestar de todos los seres vivos debería de ser considerado en la formación de cualquier sistema político, a través de la creación

¹³⁶ Vid. Baxter, *A Theory...* cit., p. 57.

¹³⁷ Vid. Regan, *The Case...* cit.

¹³⁸ Vid. Baxter, *A Theory...* cit., p. 111.

¹³⁹ Vid. op. cit., p. 9.

¹⁴⁰ Vid. op. cit., p. 121.

¹⁴¹ Vid. op. cit., p. 155.

de estructuras institucionales de representación de los seres no-humanos. Sin embargo, como observa Schlosberg, Baxter no incluye en su teoría a los seres naturales inanimados, precisamente porque el valor fundamental de su perspectiva es la vida como criterio definitivo para hablar de intereses¹⁴².

c) Capacidades, reconocimiento, participación y pluralismo en la teoría de la Justicia Ecológica

Las dos teorías de la justicia referidas en el apartado anterior se sitúan dentro del marco de las discusiones clásicas sobre justicia social distributiva, sin profundizar en otros temas tratados por otras teorías de la justicia, más críticas con el modelo liberal. Conforme observa Schlosberg, una teoría de la justicia ecológica debería considerar directamente estas otras cuestiones porque, el principal problema de una propuesta de justicia con la naturaleza radica en cómo formar la comunidad de justicia y en cómo hacer partícipes a aquellos seres que no pueden expresarse en el marco de acuerdos políticos¹⁴³.

En el presente apartado tratamos de ampliar el análisis de la teoría de la justicia ecológica para incluir temas tales como capacidades, reconocimiento, y participación, todo ello a partir de la crítica realizada por el autor referido en el párrafo anterior¹⁴⁴.

El primero de los temas que trataremos es la idea del reconocimiento, como actividad fundamental de una teoría de la justicia. El problema del reconocimiento es anterior al problema de la distribución, porque en primer lugar, es necesario identificar los seres que deben ser considerados en los problemas distributivos. En relación a la justicia ecológica, como señala Schlosberg, gran parte de la discusión gira en torno al reconocimiento, porque hasta que lo no-humano sea admitido en la comunidad de justicia, no se presentan los problemas distributivos. Entonces, la pregunta que surge es: ¿Cómo definir qué seres deben

¹⁴² Vid. Schlosberg, *Defining...* cit., p. 120.

¹⁴³ Vid. op. cit., p. 129.

¹⁴⁴ Schlosberg analizó los diversos problemas asociados al concepto de justicia ambiental y de justicia ecológica fundamentalmente en dos libros: *Environmental Justice and the New Pluralism the Challenge of Difference for Environmentalism*, Oxford University Press. Oxford, 2002; y *Defining...* cit.

ser incluidos en la comunidad de justicia?¹⁴⁵ Schlosberg resume los modelos de reconocimiento en dos grandes grupos: en primer lugar, el reconocimiento de similitudes; y, en segundo lugar, el reconocimiento a partir del status social¹⁴⁶.

En la filosofía moral animalista, así como en la filosofía y teoría política del ambientalismo, la estrategia fundamental para argumentar una ampliación de la comunidad de justicia parte de la identificación de una serie de características compartidas entre humanidad y naturaleza (o alguno de sus elementos), que serían moralmente o políticamente relevantes. Más específicamente en relación con la Teoría de Justicia ecológica, Schlosberg enumera cuatro características principales: pertenencia a una comunidad, senciencia, agencia e integridad¹⁴⁷.

En el primero de los casos, como la palabra ya indica, el elemento de identidad que justificaría la inclusión de la naturaleza en la comunidad de justicia es el hecho de que la humanidad forma parte de la naturaleza bajo una condición de codependencia¹⁴⁸. En este sentido, todas las especies que habitan el planeta compartirían un destino común, marcado por la necesidad de mantener intercambios energéticos equilibrados entre todos los elementos del planeta, tanto animados como inanimados. Esta situación real de cohabitación sería el fundamento para expandir consideraciones de justicia para elementos no-humanos¹⁴⁹.

La segunda de las características referidas, la senciencia, es sin duda la más discutida en el marco de la ética animal y ambiental desde Peter Singer¹⁵⁰. El tema de la senciencia también ha sido considerado desde la teoría política, a

¹⁴⁵ Vid. Schlosberg, *Defining...* cit., p. 131.

¹⁴⁶ Aquí Schlosberg retoma la crítica realizada por Nancy Fraser al modelo de reconocimiento de Axel Honneth, de carácter identitario.

¹⁴⁷ Vid. Schlosberg, *Defining...* cit., p. 131.

¹⁴⁸ Vid. Baird Callicott, "The Conceptual Foundations..." cit., p. 119.

¹⁴⁹ Esta es una idea común entre los ambientalistas vinculados a la ecología profunda, como el caso de Aldo Leopold. Vid. "The Land Ethic", Michael E. Zimmerman (ed.), *Environmental Philosophy: From Animal Rights to Radical Ecology*, Prentice-Hall. Englewood Cliffs, 1993, p. 95–109. También lo ha sido entre ecologistas como Thomas Berry. Vid. *The Great Work: Our Way into the Future*, Bell Tower, Nueva York, 1999.

¹⁵⁰ Vid. Peter Singer, *In Defense of Animals: The Second Wave*, Blackwell. Malden, 2006.

partir de autores como Nussbaum¹⁵¹ o Will Kymlicka¹⁵², quienes consideran que la capacidad de sentir dolor y de experimentar placer o bienestar es la clave para constituir un sistema de justicia que tenga la posibilidad de tomar en serio la condición de los animales.

El argumento fundamental basado en la senciencia es que, si un ser vivo es capaz de experimentar dolor, no habría justificación racional posible para excluirle de la comunidad de seres moral y políticamente relevantes, ya que los seres humanos ya valoramos en nuestros sistemas morales y políticos esta misma característica, lo cual se refleja de manera evidente en los sistemas jurídicos. Este es el principal argumento, o el argumento de fondo de toda ética animalista¹⁵³.

La utilización de la agencia como característica moralmente relevante es algo más problemático, porque su ámbito puede ser muy reducido si se vincula a ideas como la intencionalidad o la conciencia/autoconciencia. Sin embargo, si el término se utiliza en su sentido semiótico, tal como lo hacen los sociólogos y filósofos partidarios de la teoría del actor-red, esta podría ser una propiedad fácilmente identificable no solamente en animales sino también en elementos naturales,. Por ejemplo, se puede citar el trabajo de Bruno Latour, quien, sin estar vinculado directamente con la teoría política de la justicia, aboga por la necesidad de un reposicionamiento general de la actividad política para incluir elementos naturales¹⁵⁴.

Desde una perspectiva no vinculada a la teoría del actor-red, John Dryzek observa que la naturaleza tiene una forma de comunicación y, por lo tanto, una forma de agencia, lo cual es suficiente como para tenerla en cuenta dentro de la comunidad de justicia¹⁵⁵. En definitiva, el reconocimiento de la integridad como

¹⁵¹ Vid. Martha Craven Nussbaum, "Beyond «Compassion and Humanity»: Justice for Nonhuman Animals", Martha Craven Nussbaum, Cass R Sunstein (eds.), *Animal Rights: Current Debates and New Directions*, Oxford University Press. Oxford, Nueva York, 2006, p. 299–317.

¹⁵² Vid. Kymlicka y Donaldson, *Zoopolis...* cit.

¹⁵³ Vid. Cochrane, *An Introduction...* cit., p.138.

¹⁵⁴ Vid. Bruno Latour, *Políticas de la naturaleza: por una democracia de las ciencias*, RBA. Barcelona, 2012.

¹⁵⁵ Vid. John S. Dryzek, *Discursive Democracy: Politics, Policy, and Political Science*, Cambridge University Press. Cambridge, 1990; y Schlosberg, *Defining...* cit. p. 134.

propiedad fundamental es defendido por Schlosberg porque considera que sería apropiado para utilizarse tanto en relación con seres individualmente considerados, como en relación con colectividades (especies o ecosistemas) por no estar vinculado a la necesidad de encontrar características “humanas” en seres no-humanos¹⁵⁶.

El segundo tipo de abordaje de la cuestión del reconocimiento en la teoría de la Justicia que es analizado por Schlosberg, a partir de la teoría de la justicia de Nancy Fraser, es el reconocimiento a partir del estatus social. Según esta perspectiva la injusticia no debe ser analizada a partir de los sentimientos de la “víctima”, o de su conciencia del daño, pero sí de a partir de la experiencia objetiva de la falta de reconocimiento social¹⁵⁷. Schlosberg considera que este modo de entender la cuestión del reconocimiento permitiría más fácilmente incluir al mundo natural en la teoría de la justicia, sin necesidad de comprobar la existencia de características de la vida interior de los animales, tales como las referidas anteriormente. En sus palabras, “[w]e can dismiss the criticism that recognition of, for example, the agency or integrity of the natural world necessitates an anthropomorphizing or a psychological need for recognition in the nonhuman world. We can see nature injured, its interest ignored, autonomy dismissed, or its integrity damaged without resorting to such psychological language or conceptions”¹⁵⁸.

Este modelo de entender el reconocimiento intenta valorar la naturaleza o sus elementos en sí mismos, por sus propias características, sin la necesidad de identificar características humanas en la naturaleza para conferir valor a seres no-humanos. Este tipo de argumento es una respuesta a la incertidumbre respecto a la vida interior más allá de la especie humana. En lugar de utilizar los conocimientos científicos del mundo natural (de la biología, de la ecología, etc.) para acotar la realidad de la experiencia interior de otros seres, extrapolar conclusiones de las ciencias de la vida de manera dudosa, para explicar fenómenos que, hasta la fecha, no se comprenden en su totalidad, se puede adoptar una postura agnóstica, asumiendo las limitaciones para comprender el

¹⁵⁶ Vid. op. cit., p. 137.

¹⁵⁷ Vid. op. cit., p. 139.

¹⁵⁸ Ibid.

sentido y la experiencia interna de otras formas de vida, y confiriendo el beneficio de la duda. Así, reconocer el daño, aunque no se sepa verdaderamente como este es experimentado interiormente por el ser que lo sufre, es un camino que una teoría de la justicia ecológica debería estar dispuesta a seguir.

Para finalizar este apartado, trataremos ahora la aplicación del enfoque de las capacidades a una teoría de la justicia. El enfoque de las capacidades es una modificación de las teorías contractualistas clásicas, porque adopta una posición substantiva de la teoría de la justicia, en oposición a la visión procedimental del contractualismo. Según esta perspectiva, las sociedades políticas deberían adoptar una serie de derechos fundamentales mínimos relativos a algunas capacidades básicas universales, comunes a todos los seres humanos, que por su misma universalidad, podrían constituir la base del pacto político¹⁵⁹. La comunidad política debería garantizar el desarrollo de estas capacidades humanas básicas en un nivel mínimo, como condición del florecimiento de sus miembros.

Nussbaum asume que el enfoque de las capacidades puede ser aplicado a los animales no-humanos, porque la idea inicial de florecimiento de la vida humana puede ser extendida para alcanzar una cierta idea de dignidad o de florecimiento de cada vida animal en particular¹⁶⁰. El objetivo de crear comunidades políticas justas debería, en este sentido, considerar la vida de los animales. Al analizar la lista inicial que propone para las capacidades humanas, la autora termina por reconocer que muchas de ellas también pueden ser aplicadas a la vida de algunos animales.¹⁶¹ El elemento central de la teoría de Nussbaum es la dignidad de las diferentes formas de vida animal¹⁶². Sin embargo, la autora hace mucho

¹⁵⁹ La autora enumera un total de diez capacidades básicas de los seres humanos, que serían fundamentales para el desarrollo de una vida humana digna. Vid. Martha Craven Nussbaum, *Las Fronteras de la Justicia: consideraciones sobre la exclusión*, Paidós. Barcelona, 2007, p. 88. Nussbaum defiende explícitamente que el abordaje de las capacidades tiene pretensiones universales. Vid. op. cit., p. 90.

¹⁶⁰ Vid. op. cit., p. 344; y Schlosberg, *Defining...* cit., p. 143.

¹⁶¹ Vid. Nussbaum, *Las Fronteras...* cit., p. 387-394.

¹⁶² Schlosberg considera que tomar la dignidad como característica fundamental para definir la pertenencia o no a la comunidad de justicia es problemático, porque esta idea está directamente asociada a un tipo de vida psicológica o mental interior, que para muchos animales sería difícil de reconocer. Por esta razón, el autor prefiere, al utilizar el enfoque de las capacidades para su propuesta de teoría de la justicia ecológica, utilizar términos como integridad o florecimiento, que no están directamente asociados con la experiencia psíquica

énfasis en la sencillez como característica moralmente fundamental, y con eso limita el ámbito de la aplicabilidad de su teoría, al dejar de lado a animales que no poseen estas características y a todo el reino vegetal.

La extensión que hace Nussbaum del enfoque de las capacidades para la naturaleza está limitada, como señala Schlosberg, por una visión individualista de la vida animal, y por esta razón su propuesta no es propiamente la de una teoría de la justicia ecológica, sino que más bien corresponde a una teoría de la justicia para los animales¹⁶³. Siguiendo una posición liberal clásica, Nussbaum aboga que solamente el individuo puede ser titular de derechos¹⁶⁴.

Schlosberg cree que el enfoque de las capacidades podría ser utilizado para fundamentar una teoría de justicia ecológica, si la idea del florecimiento es aplicada también a los ecosistemas. Según el autor, la extensión sería una consecuencia del reconocimiento de la existencia de la codependencia entre todos los seres vivos, esto es, humanidad, animales, plantas y seres inanimados. El argumento es estructurado de la siguiente manera: si el florecimiento de los seres individuales depende del florecimiento del conjunto, incluyendo todos los sistemas vivos, y no solamente los animales, también los demás seres vivos, y la misma colectividad, deberían ser considerados como legítimos titulares del deber de Justicia por parte de la comunidad política¹⁶⁵.

Un problema fundamental del enfoque de las capacidades es cómo elegir cuales son estas. En relación con las capacidades humanas, el proceso de selección de las capacidades básicas, que darán origen a los principios políticos fundamentales de una sociedad, se hace de manera abstracta a partir de una idea general de dignidad humana. Ese procedimiento, digamos jerárquico, de definición de algunos fines sociales, se justificaría según Nussbaum por la generalidad y universalidad de sus términos¹⁶⁶, que no acotan la posibilidad de desarrollo por parte de comunidades políticas concretas.

interna.

¹⁶³ Vid. Schlosberg, *Defining...* cit., p. 147.

¹⁶⁴ Ibid.

¹⁶⁵ Vid. op. cit., p. 149.

¹⁶⁶ Vid. Nussbaum, *Las Fronteras...* cit., p. 87.

En relación con el tema de las capacidades para otros seres vivos no-humanos, la atención debería estar, según Schlosberg, en el funcionamiento lo más natural posible de los sistemas naturales, a partir del reconocimiento de la autonomía e integridad de estos sistemas¹⁶⁷. Este autor critica la posición intervencionista y paternalista de Nussbaum con relación a la tutela de los animales salvajes, abogando por una teoría de la justicia ecológica basada en deberes negativos, y en la no-intervención¹⁶⁸.

En sus palabras, “*for other animals, nonsentients, or ecological systems, the consensus could be developed around the capabilities necessary for that subject to attain its highest possible level of functioning, or to function in a way that acknowledges the integrity and autonomy of the individual system*”¹⁶⁹. También Donaldson y Kymlicka, en su elaborada teoría sobre la extensión del concepto de ciudadanía para los animales, abogan por la no intervención como principio básico, si se trata de animales salvajes, a partir de la aplicación de la idea de soberanía a los animales que viven en condiciones naturales.¹⁷⁰

En todos los abordajes referidos anteriormente, el problema es que, una vez definida la extensión de la comunidad de justicia, ¿cómo se puede llegar a un consenso sobre qué es un funcionamiento óptimo, o un estado de florecimiento de las diversas formas de vida y/o de los sistemas colectivamente considerados? La pregunta introduce dos clases distintas de problemas: problemas relacionados con la idea de participación y de justicia procedimental, y problemas relacionados con el pluralismo político.

Como indica Schlosberg, la incorporación de principios relacionados con la idea de justicia ecológica en cualquier sistema político implica entrar en una definición sustantiva de qué es el bien para los nuevos seres incorporados. El problema aquí es evidente, porque sería necesario un sistema de representación política

¹⁶⁷ Vid. Schlosberg, *Defining...* cit., p. 155.

¹⁶⁸ Es bastante conocida y criticada la idea de la autora sobre la moralidad de los parques zoológicos como lugares en los cuales los animales salvajes estarían en mejores condiciones que en sus ambientes naturales, porque estarían libres de la amenaza de depredadores y de condiciones ambientales hostiles. Vid. Nussbaum, *Las Fronteras...* cit., 365; y Schlosberg, *Defining...* cit., p. 151.

¹⁶⁹ Vid. op. cit., p. 155.

¹⁷⁰ Vid. Kymlicka y Donaldson, *Zoopolis...* cit., p. 156.

de los seres que no pueden participar en este tipo de actividad¹⁷¹. Como cualquier problema asociado a una definición pública del bien, este también daría lugar a una serie de cuestiones relacionadas con la pluralidad de experiencias de mundo, y sus efectos en el ámbito político¹⁷². En materia de justicia ecológica, el tema del consenso público tendría que afrontar necesariamente la cuestión de la inconmensurabilidad de diferentes patrones de relación entre humanidad y naturaleza.

d) La justicia ecológica: expectativas y problemas

En definitiva, la idea de que la relación del hombre con los elementos no-humanos del mundo no plantea cuestiones de orden moral, o del orden de la justicia, está fundada en lo que Weber describió como desencantamiento del mundo¹⁷³. La falsa sensación de que todos los procesos naturales (o por lo menos los fundamentales) ya son conocidos por la ciencia, y que los seres naturales no pasan de ser máquinas (o en una versión más moderna organismos), desprovistos de finalidad, intencionalidad, y conciencia, y atados a una interminable red de causalidad, y determinismo, está en el origen del comportamiento humano hacia el mundo natural. Frente a un mundo así, no es extraño el esfuerzo que la filosofía moral y la teoría política tienen que hacer para conseguir algo tan sencillo como reconocer que otros seres merecen ser por lo menos considerados en las deliberaciones que les afectan.

La regla en este mundo es la ausencia de valor o de importancia, y por esa razón se entiende que las estrategias de las éticas animalistas y ambientales se caractericen por buscar aspectos humanos conocidos en el mundo natural, como estrategia argumentativa para la ampliación de la comunidad de seres moralmente relevantes. Si la humanidad o la experiencia humana en el mundo es lo único que tiene valor en sí mismo, puede ser que otras experiencias de tipo

¹⁷¹ Vid. Schlosberg, *Defining...* cit., p. 158.

¹⁷² Vid. op. cit., p. 47.

¹⁷³ Vid. Jordi Jaria i Manzano, *La cuestión ambiental y la transformación de lo público*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2011, p. 29.

humano, o similares a la humana, también deban ser consideradas como algo valorado en sí mismo.

Este tipo de estrategia argumentativa es bastante eficaz para la cuestión animal. Por lo tanto, es difícil argumentar en contra a partir de bases racionales y defender una exclusión de la comunidad de justicia por lo menos para los primates y algunos otros mamíferos superiores. Sin embargo, como hemos visto, es difícil utilizar este tipo de argumento para la defensa de ecosistemas, o de otros seres no tan cercanos al ser humano. El motivo es que mantiene la lógica descrita en el párrafo anterior y, de esta forma, está condicionado por una visión de la realidad que excluye el significado y el valor, por considerar que el mundo ya es conocido, y comprendido.

La fundamentación de una teoría de la justicia ecológica debería partir de una posición diferente. Para ello, es necesario reconsiderar la falsa sensación de certeza y de acotamiento de las explicaciones sobre qué es la realidad del mundo. Así, es necesario recuperar una sensación de extrañamiento, fruto de una posición agnóstica en relación con las preguntas fundamentales. Como propone Bruno Latour, en su antropología de las ciencias, es necesario despolitizar el uso de *la Ciencia* (como entidad omnicomprendiva intocable, casi mágica que permite conocer todo lo que existe), y reintroducir en el ámbito político *las ciencias* (como conocimientos localizados, institucionalizados, muy precisos, indisociables de sus métodos y de sus instrumentos, y por eso mismo fiables)¹⁷⁴, porque al final toda la teoría política y todo el derecho son producidos *para y desde* un mundo particular, que es constituido, como idea, a partir de diferentes narrativas sobrepuestas, entre las cuales, en la Modernidad, la contada a partir de datos científicos, tiene una evidente preponderancia.

Sin embargo, lo que hay que percibir, es que la narrativa que utiliza datos científicos no es ciencia, es una extrapolación o generalización de hallazgos producto de experimentos particulares, a su vez científicos. Hacer esta separación es fundamental para la constitución de una política que tenga en cuenta el planeta, y otros seres vivos, porque permite, utilizando la expresión del mismo antropólogo, crear espacio, despoblar el mundo de las diversas entidades

¹⁷⁴ Vid. Latour, *Políticas de la naturaleza...* cit., p. 389.

puestas en el mundo en la Modernidad¹⁷⁵. Ello es una actividad imprescindible, si se trata de reconocer políticamente la(s) naturaleza(s), y sus elementos en el ámbito político.

El problema sería ya inmenso si la tarea de pensar una propuesta de justicia ecológica, factible de ser traducida a un sistema jurídico, estuviera restringido a la Modernidad occidental. La realidad sin embargo es aún más compleja, en razón de la necesidad de tener en cuenta las diferencias culturales presentes en cualquier sistema que pretenda establecer patrones normativos sobre la relación entre humanidad y naturaleza. Por lo tanto, es inevitable afrontar el problema del pluralismo, también en relación con la justicia ecológica¹⁷⁶. Los diferentes modos por los cuales las diferentes colectividades humanas se relacionan con el mundo natural necesitan ser considerados en cualquier deliberación sobre una posible teoría de la justicia ecológica, y finalmente sobre un sistema de política planetaria o constitución global.

Una visión exclusivamente liberal de la teoría de la justicia, basada en los derechos individuales y limitada a valorar exclusivamente la forma de vida humana es claramente insuficiente en un modelo de justicia ecológica significativo. Al final, el origen tanto de la dificultad de atribuir (o reconocer) valor a otros seres vivos, como de reconocer, por ejemplo, la verdad de una experiencia del mundo no-moderna, como la de los pueblos indígenas de cualquier parte del planeta, o de cualquier otra de origen religioso, es la misma: una mala filosofía de la ciencia, una sobrevaloración de sus poderes explicativos sobre la totalidad de la experiencia humana en el mundo¹⁷⁷.

Un cambio de perspectiva sobre la relación de la Modernidad con el planeta parece ser fundamental. La teoría de la justicia clásica intra-específica ya buscaba argumentos para vincular contractualmente a toda la humanidad. El punto de partida de una teoría de la justicia ecológica debería ser el

¹⁷⁵ Vid. Bruno Latour, *An Inquiry into Modes of Existence. An Anthropology of the Moderns*, Harvard University Press. Cambridge (Mass.), 2013, p. 99.

¹⁷⁶ Schlosberg trata en profundidad el tema del pluralismo político en relación con el concepto de justicia ambiental, y también en relación con el concepto de justicia ecológica. Vid. Schlosberg, *Defining...* cit.

¹⁷⁷ Vid. Bruno Latour, *Nunca fuimos modernos: ensayo de antropología simétrica*, Siglo XXI. Buenos Aires, 2012, p. 97; y *Políticas de la naturaleza...* cit., p. 71.

reconocimiento de que nosotros occidentales modernos ya estamos vinculados extracontractualmente tanto al planeta y sus diversos habitantes, como a toda la humanidad que sufre las consecuencias de las diversas crisis ambientales. La vinculación existente real, no es de naturaleza contractual, sino de responsabilidad por daños. Ese cambio de percepción de los problemas reales podría contribuir al desarrollo de modelos de justicia que se basen más en la idea de responsabilidad que en la idea de derechos¹⁷⁸.

Finalmente, lo que pretende una teoría de la justicia ecológica es alcanzar mejores formas de convivencia y de cohabitación entre la humanidad y los demás seres. En la actualidad, esta búsqueda por una solución a la guerra (ambiental, climática, etc..) instaurada entre humanidad y su anterior escenario, en la vívida expresión de Michel Serres¹⁷⁹, parece ser una necesidad fundamental de supervivencia, y ya no una opción benevolente. Así, es poco probable que la solución a las diferentes crisis ambientales planetarias pueda prescindir de un análisis de la relación humanidad-naturaleza en términos de justicia.

VII. EL CONSTITUCIONALISMO DE LA FRAGILIDAD

En la situación de vulnerabilidad del Sistema Tierra, expuesto a la transformación antrópica comprehensiva, se plantea un problema doble de sostenibilidad y equidad que nuevas formas de justicia, como las aquí presentadas —la justicia ambiental y la justicia ecológica—, pretenden encarar. El constitucionalismo de la fragilidad se presenta, en este contexto, como una teoría constitucional que pretende integrar estas concepciones para proporcionar la sustancia para un constitucionalismo global que permita responder al proceso de transición hacia el Antropoceno, lo que, particularmente, permite presentar un relato constitucional apropiado a la crisis climática.

En este contexto, el constitucionalismo de la fragilidad supone una impugnación de las centralidades y las jerarquías de la tradición constitucional de la Modernidad, una reformulación de la idea constitucional en el contexto el

¹⁷⁸ Vid. Jaria i Manzano, *La cuestión ambiental...* cit., p. 294.

¹⁷⁹ Vid. Serres, *El Contrato Natural* cit.

Antropoceno. Ello consiste, fundamentalmente, en una transición de la utopía al pragmatismo, a través de la toma en consideración de los límites del sistema Tierra, así como de las inequidades intrínsecas al modo hegemónico de reproducción social. En este sentido, sostenibilidad y justicia delimitan una nueva centralidad que se define al entorno de los principios de responsabilidad, precaución y cooperación, impugnando la autorrealización individual como elemento fundante del sistema constitucional.

La visión utópica e individualista propia del constitucionalismo hegemónico permite la disrupción de la vivencia comunitaria en una constelación de individuos iguales entre sí, lo que supone el presupuesto para la dinámica social y las estructuras de apropiación necesarias en el proceso de acumulación capitalista. En este contexto, los derechos aparecen como el artefacto jurídico que no sólo justifica la autonomía personal en el contexto de la economía capitalista, sino que permite la toma posesión del entorno, desde “una perspectiva patrimonialista”, que permite la “explotación económica” y el “aprovechamiento y utilización generalizados, bajo la creencia de que la naturaleza es inagotable”, esto es, en definitiva, utopía y autorrealización¹⁸⁰.

En este sentido, las nuevas formas de justicia que aparecen en el contexto del Antropoceno —la justicia ambiental, como nuevo patrón intraespecífico, y la justicia ecológica, como aproximación holística al Sistema Tierra como conjunto complejo de relaciones que exigen un patrón de equidad— deben alinearse con la construcción de estrategias efectivas de control del poder, así como puede permitir el despliegue de dinámicas tuitivas que hagan efectivo el cuidado, en este caso, de las personas en el contexto de una biosfera frágil y vulnerable¹⁸¹. Este es un punto nodal en la reflexión sobre la crisis de los derechos, como expresión de una mentalidad utópica que debe ser descartada en el contexto de la transición hacia el Antropoceno.

¹⁸⁰ Vid. Pedro Escribano Collado, “La ordenación del territorio y el medio ambiente en la Constitución”, VVAA, *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría (IV)*, Civitas, Madrid, 1991, p. 3731.

¹⁸¹ Sobre la relación entre la protección del medio ambiente y los derechos humanos en el contexto del Derecho internacional público, vid. Alan Boyle, “Human Rights and the Environment: Where Next?”, *European Journal of International Law* 23(3), 2012, p. 613-642.

En este contexto, al mismo tiempo que crean promesas de autorrealización creciente, basadas en el consumo de recursos, los derechos manifiestan, asimismo, un compromiso de cuidado por parte de la comunidad política, en relación con la fragilidad de los individuos, particularmente aquellos menos favorecidos. Así, por una parte, debe modularse el paradigma de los derechos a través del tránsito hacia un patrón centrado en las responsabilidades, al mismo tiempo que alimentar este nuevo patrón desde el espíritu tuitivo que los derechos pueden llegar a encarnar —como muestra el Derecho internacional de los derechos humanos—, propugnando, en definitiva, una responsabilidad general sobre la protección de la vida que deriva de la capacidad de transformación del Sistema Tierra adquirida por los seres humanos¹⁸². En definitiva, se trata de pasar de un patrón de interacción entre la sociedad y la naturaleza, basado en el cuidado y no el dominio, lo que implica la centralidad de las responsabilidades, al mismo tiempo que la definición de los derechos en términos de cuidado o protección, más que de autorrealización¹⁸³.

La reconstrucción del paradigma de los derechos en un contexto de responsabilidad, que se adecua a las exigencias de la justicia ambiental y, eventualmente, de la justicia ecológica, implica una perspectiva crítica en relación con la inflación del reconocimiento de los derechos en cierto constitucionalismo reciente, como sería el caso de la Constitución ecuatoriana de 2008. Esta ampliación de los derechos se ha vinculado a la naturaleza transformadora de los procesos constituyentes andinos de la década pasada. Este discurso pretendería mantener la capacidad transformadora del paradigma de los derechos en la implantación de un constitucionalismo nuevo que, al mismo tiempo, prosiguiera con el ideal emancipador de la Ilustración y superara los parámetros de reproducción social de la economía mundo capitalista.

Sin embargo, es importante notar que los derechos no sólo definen una esfera de autonomía, sino que también contribuyen a la delimitación de la responsabilidad, cuestión que es crucial en el despliegue de la economía-mundo

¹⁸² Vid. Holmes Rolston III, "Rights and Responsibilities on the Home Planet", *Yale Journal of International Law* 18, 1993, p. 263.

¹⁸³ Sobre la ética del cuidado, vid. Virginia Held, *The Ethics of Care: Personal, Political, Global*, Oxford University Press. Oxford, 2006.

capitalista, lo que puede redundar en su utilización para la protección de acciones que contribuyen al deterioro del Sistema Tierra¹⁸⁴. De hecho, los derechos pueden también ser utilizados para permitir y proteger la actuación de las corporaciones, que pueden apantallarse a través de la personalidad jurídica, que, desde este punto de vista, requiere una revisión crítica¹⁸⁵.

Por ello, cabe avanzar hacia una transformación del paradigma de los derechos, de acuerdo con una revalorización de la responsabilidad, que viene exigida por la propia naturaleza del proceso de transformación que supone el Antropoceno. De acuerdo con ello, los derechos pueden configurarse más bien como patrones de protección de los más vulnerables y, en este sentido, vincularse a las ideas de responsabilidad y cuidado¹⁸⁶. En este sentido, cabe señalar que la transformación del Sistema Tierra en el contexto de la transición al Antropoceno no es debida a una acción concertada de la humanidad en su conjunto, sino a la acción de ciertas personas y colectivos que, en el pasado y en el presente, que toman decisiones que determinan la transformación antrópica de la biosfera, produciendo efectos que pueden ser considerados como dañosos, como serían los derivados del cambio climático, generando con ello costes de adaptación y mitigación, así como exigencias de compensación que, sin embargo, son negligidas en el régimen internacional vigente¹⁸⁷.

El constitucionalismo de la fragilidad, a partir del reconocimiento de las inequidades que presenta el funcionamiento del metabolismo social global, así

¹⁸⁴ Vid. Jennifer Westaway, "Globalization, Transnational Corporations and Human Rights – A New Paradigm", *International Law Research* 1(1), 2012, p. 68.

¹⁸⁵ Las estrategias de limitación de la responsabilidad han sido claves en el desarrollo del capitalismo, lo que muestra hasta qué punto el marco jurídico, en este caso, el del Derecho privado, es determinante en la configuración de los procesos hegemónicos de reproducción social. Así, las sociedades anónimas fueron determinantes a la hora de dar un impulso al proceso de acumulación capitalista por las seguridades que ofrecían al inversor, desde el punto de vista de la limitación de la responsabilidad. Vid. Fernando Sánchez Calero, *Instituciones de Derecho mercantil*, Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1992 (16ª. edición), p. 183. Así, Maurice Hauriou, Maurice Hauriou, en *Principes de droit public*, Dalloz. París, 2010 (facsimil de la 1ª. edición original publicada por Sisley en 1910, con prefacio de Olivier Beaud), p. 101 escribe: "*La personnalité juridique s'est constituée parce qu'elle a été l'instrument perfectionné du règlement des risques et des responsabilités de chacun, règlement qui constitue la grande affaire du droit dans la série des relations avec autrui*".

¹⁸⁶ Vid. Clara Marquet Sardà, *Los derechos sociales en el Ordenamiento jurídico sueco. Estudio de una categoría normativa*, Atelier. Barcelona, 2010, p. 80.

¹⁸⁷ Vid. Myles R. Allen, Richard Lord, "The blame game", *Nature* 432, 2004, p. 551.

como de la degradación progresiva del Sistema Tierra que supone el proceso de acumulación capitalista. En un primer momento, ello supone la incorporación de la justicia ambiental como concepto paradigmático dirigido a afrontar las inequidades y la insostenibilidad de los procesos de reproducción social global, poniendo de manifiesto las insuficiencias, los silencios y las exclusiones de la concepción hegemónica del Derecho, así como el carácter fundamentalmente gerencial y continuista del desarrollo sostenible.

Sin embargo, dada la interdependencia del Sistema Tierra, la justicia ambiental, por sí misma, se revela insuficiente para trazar una respuesta efectiva a los problemas de dimensión planetaria que presenta la transición al Antropoceno. Por ello, conviene referirse, asimismo, a la justicia ecológica, que toma en consideración la realidad no humana a la hora de construir una teoría de la justicia. Todo ello, culmina, en última instancia en la necesidad de revisar el paradigma de los derechos como elemento sustantivo fundamental de la cultura jurídica hegemónica, proyectándola hacia una comprensión nueva que parte de la fragilidad de los sistemas naturales y las comunidades humanas ante el proceso de transformación antrópica el Sistema Tierra que estamos viviendo.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

María Xosé Agra Romero, "Introducción: Feminismo y Ecologismo", María Xosé Agra Romero (ed.), *Ecología y Feminismo*, Comares. Granada, 1998, p. 1-21.

Agyeman, Julian, et al., "Trends and Directions in Environmental Justice: From Inequity to Everyday Life, Community, and Just Sustainabilities", *Annual Review of Environment and Resources* 41(1), 2016, p. 321-340.

Allen, Myles R.; con Richard Lord, "The blame game", *Nature* 432, 2004, p. 551-552.

José Enrique Álvarez, "What is to be done?", *Conference on The Third World Today*, Paris, 2010.

Amin, Samir, con Christian Palloix, Arghiri Emmanuel y Charles Bettelheim, *Imperialismo y comercio internacional (el intercambio desigual)*, Siglo XXI. Madrid, 1973.

- *Imperialismo y desarrollo desigual*, Fontanella. Barcelona, 1976.
- Anghie, Antony, con B. S. Chimni, "Third World Approaches to International Law and Individual Responsibility in Internal Conflict", *Chinese Journal of International Law* 2(1), 2003, p. 77-103.
- Astarita, Rolando, *Monopolio, imperialismo e intercambio*, Maia. Madrid, 2009.
- Baran, P., con P.M. Sweezy, *El capital monopolista*, Siglo XXI. México DF, 1982.
- Barry, Brian. *Teoría de La Justicia*, Gedisa. Barcelona, 1995.
- *La justicia como imparcialidad*, Paidós. Barcelona, 1997.
- Baxter, Brian, *A Theory of Ecological Justice*, Routledge. Londres, 2005.
- Berry, Thomas. *The Great Work: Our Way into the Future*, Bell Tower, Nueva York, 1999.
- Bifani, Paolo, *Medio ambiente y desarrollo*, Universidad de Guadalajara. México DF, 2007.
- Bonilla Elvira, Irene, "La Feminización de la Justicia Ambiental desde la Ecología Política. Una alternativa para Ocotlán, Jalisco", *Revista Latino-americana de Geografía e Género* 6(2), 2015, p. 38-51.
- Bonneuil, Christophe, con Jean-Baptiste Fressoz, *The shock of the Anthropocene: the Earth, history, and us*, Verso. Nueva York, 2016.
- Boyle, Alan, "Human Rights and the Environment: Where Next?", *European Journal of International Law* 23(3), 2012, p. 613-642.
- Bujarin, Nicolai, *El imperialismo y la economía mundial*, Pasado y presente. Córdoba, 1971.
- Callicott, J Baird. "The Conceptual Foundations of the Land Ethic", Michael E. Zimmerman (ed.), *Environmental Philosophy: From Animal Rights to Radical Ecology*, Prentice Hall. Englewood Cliffs, 1993, p. 110-134.
- Campos-Vargas, Milagros; con Alejandra Toscana-Aparicio y Juan Campos Alanís, "Riesgos siconaturales: vulnerabilidad socioeconómica, justicia ambiental y justicia espacial", *Cuadernos de Geografía: Revista Colombiana de Geografía* 24(2), 2015, p. 53-69.

Cano Ramírez, Omar, "Capitaloceno y adaptación elitista", *Ecología Política* 53, 2017.

Cardesa-Salzmán, Antonio, con Endrius Cocciolo, Jordi Jariá i Manzano, "Beyond Development: Facing Governance Gaps in International Economic Law through Constitutionalism?", *Biennial Meeting of the American Society of International Law*, Denver, 2014.

Carmin, JoAnn, con Julian Agyeman, *Environmental inequalities beyond borders: local perspectives on global injustices*, MIT Press, Cambridge (Massachusetts), 2011.

Chavis Jr., Benjamin F., con Charles Lee, *Toxic Wastes and Race in the United States: A National Report on the Racial and Socio Economic Characteristics of Communities with Hazardous Waste Sites*, Commission for Racial Justice, United Church of Christ, 1987.

Cochrane, Alasdair, *An Introduction to Animals and Political Theory*, Palgrave Macmillan. Basingstoke, Nueva York, 2010.

Cortés Rodas, Francisco, "Una crítica a las teorías de justicia global: Al realismo, a Rawls, Habermas y Pogge", *Ideas y Valores* 59(142), 2010, p. 93-110.

Dávalos, Pablo, "El 'Sumak Kawsay' ('Buen vivir') y las censuras del desarrollo. Viento Sur," Alejandro García Hidalgo-Capitán, Antonio Luis Guillén, Nancy Guazha Deleg (eds.), *Antología del Pensamiento Indigenista Ecuatoriano sobre Sumak Kawsay*, Centro de Investigación en Migraciones (CIM) de la Universidad de Huelva, Programa Interdisciplinariode Población y Desarrollo Local Sustentable (PYDLOS) de la Universidad de Cuenca. Cuenca, Huelva, 2014, p. 133-142.

De Cabo Martín, Carlos, *Dialéctica del sujeto, dialéctica de la Constitución*, Trotta. Madrid, 2010.

De Sousa Santos, Boaventura, "Para além do pensamento abissal: das linhas globais a uma ecologia de saberes", *Revista Crítica de Ciências Sociais* 78, 2007, p. 3-46.

— "A filosofia à venda, a douta ignorância e a aposta de Pascal", *Revista Crítica de Ciências Sociais* 80, 2008, p. 11-43.

— “Os desafios das ciências sociais hoje”, *Cadernos da America Latina X*, 2009, p. 1-8.

— *Para descolonizar Occidente: Más allá del pensamiento abismal*, Consejo Latinoamericano de Ciencias Sociales, Prometeo Libros. Buenos Aires, 2010.

— con Maria Paula Meneses, *Epistemologías del sur: perspectivas*, Akal. Madrid, 2014.

— “Para uma nova visão da Europa: aprender com o Sul”, *Sociologias* 18(43), 2016, p. 24-56.

Dobson, Andrew, *Justice and the Environment: Conceptions of Environmental Sustainability and Theories of Distributive Justice*, Oxford University Press. Oxford, 1998.

Dryzek, John S. *Discursive Democracy: Politics, Policy, and Political Science*, Cambridge University Press. Cambridge, 1990.

Escribano Collado, Pedro, “Ordenación del territorio y medio ambiente en la Constitución”, VVAA, *Estudios sobre la Constitución Española. Homenaje al profesor Eduardo García de Enterría (IV)*, Civitas, Madrid, 1991, p. 3705-3750.

Espinosa González, Adriana, “La justicia ambiental, hacia la igualdad en el disfrute del derecho a un medio ambiente sano”, *Universitas: Revista de Filosofía, Derecho y Política* 16, 2012, p. 51-77.

Femenías, María Luisa, “El feminismo postcolonial y sus límites” Celia Amorós, Ana de. Miguel Álvarez (eds.), *Teoría feminista: de la Ilustración a la globalización*, Minerva Ediciones. Madrid, 2005, p. 153-214.

Fidler, David P., “Revolt against or from within the West? TWAIL, the Developing World, and the Future Direction of International Law” *Chinese Journal of International Law* 2(1), 2003, p. 29-76.

Fischer-Kowalski, Marina, con Helmut Haberl, en *Socioecological transitions and global change trajectories of social metabolism and land use*, Edward Elgar. Cheltenham, 2007.

Gilpin, Robert, *The political economy of International relations*, Princeton University Press. Princeton, 1987.

Goldfrank, Walter L., "Paradigm Regained? The Rules Of Wallerstein s World-System Method", *Journal of World-Systems Research* 6(2), 2000, p. 150-195.

González de Molina, Manuel, con Víctor M. Toledo, *Metabolismos, naturaleza e historia. Hacia una teoría de las transformaciones socioecológicas*, Icaria. Barcelona, 2011.

Gosseries, Axel, "Theories of Intergenerational Justice: a Synopsis," *Surveys* 1(1), 2008, p. 61-71.

Grove, Richard, "Globalisation and the history of environmentalism, 1650-2000", *Revista de Historia Actual* 1, 2003, p. 15–21

Harvey, David, *Los límites del capitalismo y la teoría marxista*, FCE, México, 1990.

Hauriou, Maurice, *Principes de droit public*, Dalloz. París, 2010 (facsimil de la 1ª edición original publicada por Sisley en 1910, con prefacio de Olivier Beaud).

Heede, Richard, "Tracing anthropogenic carbon dioxide and methane emissions to fossil fuel and cement producers, 1854-2010", *Climate Change* 122(1/2), 2014, p. 229-241.

Held, Virginia, *The Ethics of Care: Personal, Political, Global*, Oxford University Press. Oxford, 2006.

Hilferding, Rudolf, *El capital financiero*, Tecnos. Madrid, 1963.

Hobson, J. A., *Imperialism. A Study*, Allen and Unwin. Londres, 1902.

International Energy Agency, *World Energy Outlook 2012*, 2012, disponible en <http://www.iea.org/publications/freepublications/publication/WEO2012_free.pdf>.

Jaria i Manzano, Jordi, *La cuestión ambiental y la transformación de lo público*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2011.

— "Si fuera solo una cuestión de fe... — Una crítica sobre el sentido y la utilidad del reconocimiento de derechos a la naturaleza (en la constitución del Ecuador)", *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política* 4(1), 2013, p. 43-86.

— "El constitucionalismo de la escasez (derechos, justicia y sostenibilidad)", *Revista Aranzadi de Derecho Ambiental* 30, 2015, p. 295-349.

Johnson, Melissa A., con Emily D. Niemeyer, "Ambivalent landscapes: Environmental justice in the US-Mexico borderlands", *Human Ecology* 36(3), 2008, p. 371-382.

Kymlicka, Will, con Sue Donaldson, *Zoopolis : A Political Theory of Animal Rights*, Oxford University Press. Oxford, 2011.

Latour, Bruno, *Nunca fuimos modernos: ensayo de antropología simétrica*, Siglo XXI. Buenos Aires, 2012.

— *Políticas de la naturaleza: por una democracia de las ciencias*, RBA. Barcelona, 2012.

— *An Inquiry into Modes of Existence. An Anthropology of the Moderns*, Harvard University Press. Cambridge (Mass.), 2013.

Lenin, V.I., *Obras escogidas (5)*, Cartago. Buenos Aires, 1973.

Leopold, Aldo, "The Land Ethic", Michael E. Zimmerman (ed.), *Environmental Philosophy: From Animal Rights to Radical Ecology*, Prentice-Hall. Englewood Cliffs, 1993, p. 95–109.

Liu, Feng, *Environmental justice analysis: theories, methods, and practice*, Lewis Publishers. Boca Raton, 2001.

Low, Nicholas, con Brendan Gleeson, *Justice, Society, and Nature: An Exploration of Political Ecology*, Routledge, Londres, 1998.

Marquet Sardà, Clara, *Los derechos sociales en el Ordenamiento jurídico sueco. Estudio de una categoría normativa*, Atelier. Barcelona, 2010.

Martínez Alier, Joan, "Los conflictos ecológico- distributivos y los indicadores de sustentabilidad," *Revista Iberoamericana de Economía Ecológica* 1, 2004, p. 21-30.

Marx, Karl, *El Capital (I)*, Siglo XXI. México DF, 1999.

Mellor, Mary, *Feminism & ecology*, New York University Press, Nueva York, 1997.

Mesa Cuadros, Gregorio, *Derechos ambientales en perspectiva de integralidad: concepto y fundamentación de nuevas demandas y resistencias actuales hacia*

el *“Estado ambiental de derecho”*, Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2010 (2ª. edición).

— “Principios ambientales como reglas de organización para el cuidado, la vida, la conservación y el futuro”, Gregorio Mesa Cuadros (ed.), *Debates ambientales contemporáneos*, UNIJUS. Bogotá, 2010, p. 17-74.

Mickelson, Karin, “South, North, International Environmental Law, and International Environmental Lawyers”, *Yearbook of International Environmental Law* 11, 2000, p. 52-81.

Mies, Maria, *Women: The Last Colony*, Zed Books. Londres, Nueva Jersey, 1991.

— con Vandana Shiva, *Ecofeminism*, Zed Books. Londres, 2014.

Mohai, Paul, con David Pellow, J. Timmons Roberts, “Environmental Justice,” *Annual Review of Environment and Resources* 34(1), 2009, p. 405-430.

Nussbaum, Martha Craven, “Beyond «Compassion and Humanity»: Justice for Nonhuman Animals”, Martha Craven Nussbaum, Cass R Sunstein (eds.), *Animal Rights: Current Debates and New Directions*, Oxford University Press. Oxford, Nueva York, 2006, p. 299–317.

— *Las Fronteras de la Justicia: consideraciones sobre la exclusión*, Paidós. Barcelona, 2007.

O’Connor, James, *Causas naturales: Ensayos de marxismo ecológico*, Siglo XXI. México, 2001.

Okafor, Obiora Chinedu, “Newness, Imperialism, and International Legal Reform in Our Time: A TWAIL Perspective”, *Osgoode Hall Law Journal* 43(1/2), 2005, p. 171-191.

Ortega Cerdà, Miquel, “Origen y evolución del movimiento de justicia ambiental” *Ecología Política* 23, 2011, p. 17-24.

Oxfam, *An Economy for the 1%*, 210 Oxfam Briefing Paper 2016.

David N. Pellow, “Toward a critical environmental justice studies: Black Lives Matter as an Environmental Justice Challenge”, *Du Bois Review* 13(2), 2016, p. 221-236.

Peña, Devon G., "Tierra y Vida: Chicano Environmental Justice Struggles in the Southwest", Robert D. Bullard (ed.), *The Quest for Environmental Justice: Human Rights and the Politics of Pollution*, Sierra Club Books. San Francisco, 2005, p. 188-206.

Polanyi, Karl, *La gran transformación: los orígenes políticos y económicos de nuestro tiempo*, Fondo de Cultura Económica. México D.F., 1989.

Pulido, Laura, "A critical review of the methodology of environmental racism research," *Antipode* 28(2), 1996, p. 142-159.

— con Devon Peña, "Environmentalism and Positionality: The Early Pesticide Campaign of the United Farm Workers Organizing Committee", *Race, Gender and Class* 6(1), 1998, p. 33-50.

Ricardo, David, *Principios de economía política y de tributación*, Aguilar. Madrid, 1959.

Riechmann, Jorge, *Un mundo vulnerable: ensayos sobre ecología, ética y tecnociencia*, Los Libros de la Catarata. Madrid, 2000.

Rawls, John, *Teoría de la justicia*, Fondo de Cultura Económica. México DF, 1997.

Regan, Tom, *The Case for Animal Rights*, University of California Press. Berkeley, 1985.

Rolston III, Holmes, "Rights and Responsibilities on the Home Planet", *Yale Journal of International Law* 18, 1993, p. 251-279.

Sacher, William, "La «fractura metabólica» de John Bellamy Foster: ¿Qué aportes para una teoría ecomarxista? ¿Qué aportes para una teoría ecomarxista?", *Actual Marx* 19, 2015, p. 33-60.

Sagols, Lizbeth, "El ecofeminismo y su expresión en la filosofía de Karen Warren. Una perspectiva ética", *Debate Feminista* 49, 2014, p. 116-124.

Sánchez Calero, Fernando, *Instituciones de Derecho mercantil*, Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid, 1992 (16ª. edición).

Schlosberg, David, *Environmental Justice and the New Pluralism the Challenge of Difference for Environmentalism*, Oxford University Press. Oxford, 2002.

— *Defining Environmental Justice Theories, Movements, and Nature*, Oxford University Press, Oxford, 2009.

Schweizer, Errol, "Environmental Justice. An Interview with Robert Bullard," *Earth First!*, 1999, disponible en <<http://www.ejnet.org/ej/bullard.html>>.

Serres, Michel, *El Contrato Natural*, Pre-Textos. Valencia, 1991.

Shiva, Vandana, *Staying alive: women, ecology and development*, Zed Books. Londres, 1994.

Singer, Peter, *In Defense of Animals: The Second Wave*, Blackwell. Malden, 2006.

Şorman, Alevgül H., "Metabolismo societal", Giacomo D'Alisa, Federico Demaria, Giorgos Kallis (eds.), *Decrecimiento*, Icaria. Barcelona, 2015, p. 98-104.

Talavera Fernández, Pedro, "Diálogo Intercultural y Universalidad de los Derechos Humanos", *Ius* 28, 2011, p. 7-38.

Taylor, Dorceta E., "The Rise of the Environmental Justice Paradigm: Injustice Framing and the Social Construction of Environmental Discourses", *American Behavioral Scientist* 43(4), 2000, p. 508-580.

Tobin, James, "What Is Permanent Endowment Income?" *American Economic Review* 64(2), 1974, p. 427-432.

United Nations Food and Agriculture Organization (FAO), *The State of Food Insecurity in the World (SOFI) 2015: Meeting the 2015 International Hunger Targets*, FAO, 2015, p. 4, disponible en <<http://www.fao.org/publications/card/en/c/c2cda20d-eb9b-4467-8a94-038087fe0f6e/>>.

Wallerstein, Immanuel, *The Modern World System, Vol I: Capitalist Agriculture and the Origins of the European World-Economy in the Sixteenth Century*, Academic Press. Nueva York, 1974.

Warren, Karen, con Jim Cheney, "Ecological Feminism and Ecosystem Ecology" *Hypatia* 6(1), 1991, p. 179-197.

— *Ecofeminist philosophy: a western perspective on what it is and why it matters*, Rowman & Littlefield. Lanham 2000.

Westaway, Jennifer, "Globalization, Transnational Corporations and Human Rights – A New Paradigm", *International Law Research* 1(1), 2012, p. 63-72.

Whyte, Kyle Powys, "The Recognition Dimensions of Environmental Justice in Indian Country" *Environmental Justice* 4(4), 2011, p. 199-205.

Wienhues, Anna, "Sharing the Earth: A Biocentric Account of Ecological Justice", *Journal of Agricultural and Environmental Ethics* 30(3), 2017), p. 367-385.

World Health Organization (WHO), United Nations Children's Fund (UNICEF), *Progress on Drinking Water and Sanitation*, 2014, disponible en <www.who.int/water_sanitation_health/publications/2014/jmp-report/en/>.